CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 060-2024-2-0475-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
TUMBES, TUMBES, TUMBES

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO
22 DE SETIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE III

TUMBES – PERÚ
31 MAYO DE 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"

0729

0602024204750 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 060-2024-2-0475-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N°Pág.
I. **ANTECEDENTES**	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
LA SECRETARÍA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, OMITIERON INICIAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, CONTRA FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD NO EJERZA SU POTESTAD DISCIPLINARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS COMUNICADAS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
III. **ARGUMENTOS JURÍDICOS**	75
IV. **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	76
V. **CONCLUSIONES**	76
VI. **RECOMENDACIONES**	77
VII. **APÉNDICES**	77

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 060-2024-2-0475-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO: 22 DE SETIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Tumbes, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Tumbes, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0475-2024-005, iniciado mediante oficio n.° 191-2024-MPT-OCI de 11 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial de Tumbes, cumplieron con los plazos de las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y si lo concluyeron conforme a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia a examinar comprende la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada con el inicio y conclusión de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE, Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 001-2021-2-0475-AC y el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE.

Alcance

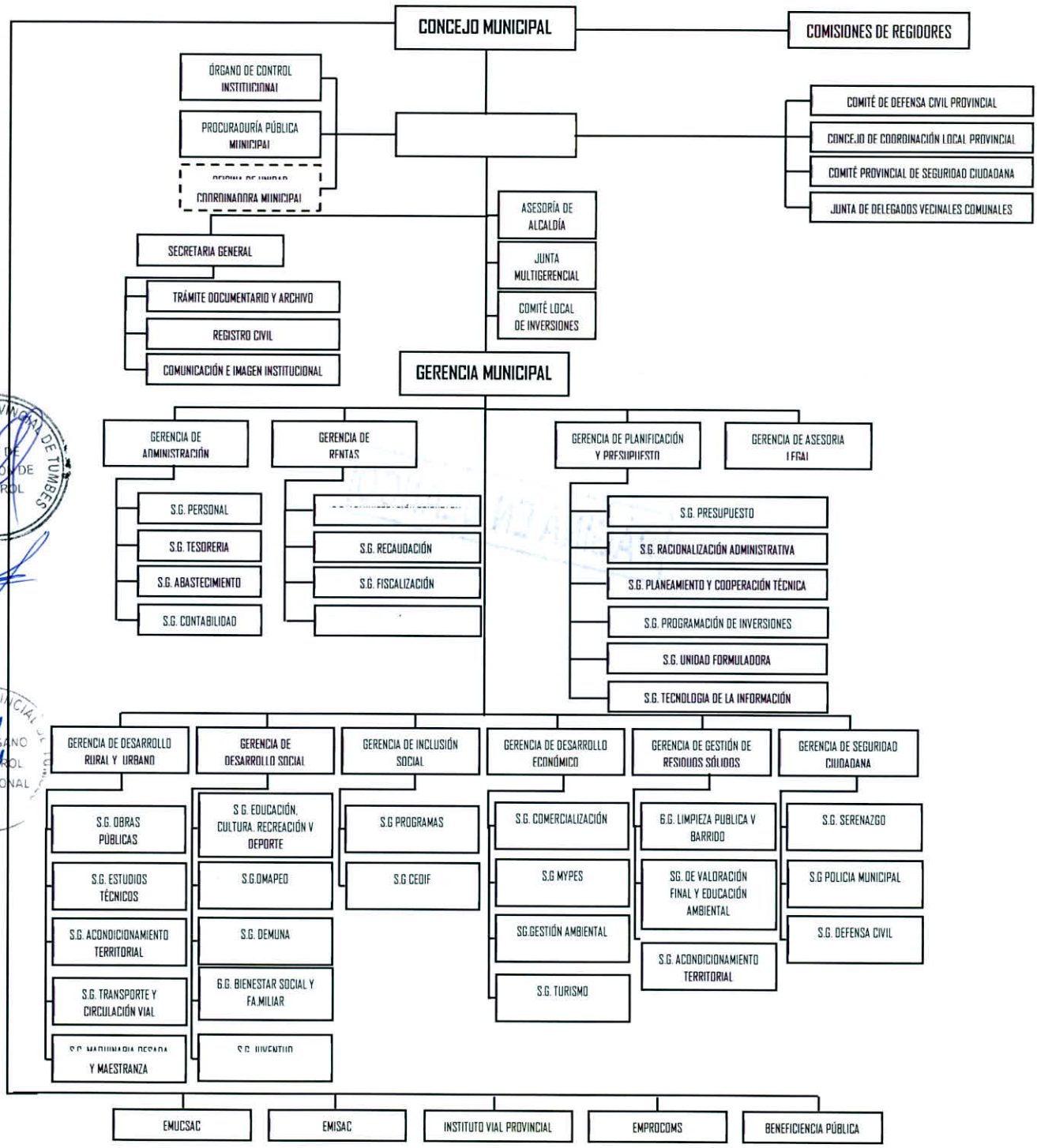
El servicio de control específico comprende el período de 22 de setiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Tumbes es un órgano de gobierno local, con personería jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Tumbes



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG de 21 de junio de 2013; modificado con Ordenanza Municipal n.° 001 -2019-MPT-CM de 8 de agosto de 2019; Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019; Ordenanza Municipal N° 017-2020-MPT-CM.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA SECRETARÍA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, OMITIERON INICIAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, CONTRA FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD NO EJERZA SU POTESTAD DISCIPLINARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS COMUNICADAS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis de la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Tumbes, en adelante "Entidad", correspondiente a la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE, Informe n.° 001-2021-2-0475-AC e Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE, se ha podido advertir la no adopción de las acciones oportunas por el Órgano Instructor y Secretaría Técnica, que impidió que la entidad evalúe las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de los informes de auditoría y, en su caso, sancione a los presuntos responsables, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Aunado a ello, en aras de obtener mayor información se concurrió a la oficina de Escalafón a fin de solicitar el legajo de Edinson Infante Ramírez, José Carlos Guerrero Panta, Gianny Javier Moquillaza Herrera y Wilson Francisco Guerrero León y verificar si existen sanciones registradas en su contra derivadas de los informes de control materia de la presente; encontrando que ninguno de los mencionados han sido sancionados por la entidad, lo cual corrobora que los casos analizados prescribieron, hecho que impidió a la entidad ejercer su potestad disciplinaria.

A continuación, se detalla los hechos advertidos:

1. Del marco normativo sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes

El artículo 94°[1] de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el artículo 97° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2024-PCM, han establecido que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el

[1] **Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil**
Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación.
En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Complementariamente, se precisa que, la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC *"Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento"*, en su fundamento 26° ha estipulado: *"(...) 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento,* ***el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido****. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta,* ***las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*** *(...)".*

Asimismo, el informe técnico n.° 000712-2021-SERVIR-GPGSC de 27 de abril de 2021, emitido por el Coordinador de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha precisado que:

> *"(...)* ***Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control***
> *2.5 De igual manera, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico Nº 447-2019-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente: "(...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC,* ***debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental****".*
> *2.6 En ese sentido, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad (...)".* (El subrayado es agregado)

Sobre el particular, el numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante "La Directiva" ha estipulado:

> *"(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)".*

En tal sentido, se advierte que, una vez notificado un informe de control posterior, la Entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD" si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

2. **Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE a la *"Contratación de bienes y prestación de servicios efectuados por la gestión municipal durante el periodo 2019-2021"*.**

El jefe del Órgano de Control Institucional, en adelante "OCI", mediante **oficio n.° 297-2021-MPT/OCI** de 17 de diciembre de 2021, **recepcionado el 21 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 4)**, **remite al alcalde** de la Municipalidad Provincial de Tumbes, Carlos Jimy Silva Mena, **el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE** a la *"Contratación de bienes y prestación de servicios efectuados por la gestión municipal durante el periodo 2019-2021"*, en adelante "Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE" **(Apéndice n.° 5)**, y

recomendó *"(...) **disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad**, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto (...)"*. (La negrita es agregada)

En el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, se determinó responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano; Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada, y de Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento, respecto de los hechos siguientes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PÁGINA EN BLANCO

Cuadro n.° 1
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fechas de comisión de la falta
1	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES FAVORECIÓ INDEBIDAMENTE A PROVEEDORES AFILIADOS A ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; OTORGANDO LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2021-OEC-1, PESE A NO CUMPLIR CON REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y PERMITIENDO LA SUBSANACIÓN AEFECTOS DE SUSCRIBIR EL CONTRATO; FRACCIONANDO EL SERVICIO DE REPARACIÓN DE MOTONIVELADORA KOMATSU E INCUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES INTERNAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A 8 UIT; HECHOS QUE AFECTARON LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, TRANSPARENCIA, COMPETENCIA E INTEGRIDAD, ASÍ COMO EL	Gianny Javier Moquillaza Herrera	Gerente de Desarrollo Rural y Urbano	Responsabilidad Administrativa Entidad.	Suscribió y tramitó los informes n.°s 352-2019/MPT-GDRYU y n.° 500-2019/MPT-GDRYU-GJHM de 8 de mayo de 2019 y 6 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales remitió a la Gerencia Municipal las conformidades de las órdenes de servicios n.°s 637 y 733 de 11 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019, respectivamente, correspondientes a mantenimientos y reparaciones de la maquinaria "Motoniveladora Komatsu", sin advertir el hecho que los mantenimientos, al tener el mismo objeto de contratación y cuyos montos de ejecución superan en conjunto las ocho (8) UIT, ameritaba la convocatoria de un procedimiento de selección para la ejecución de los mismos; no obstante, se fraccionó su ejecución, la cual se llevó a cabo mediante las citadas órdenes de servicio. Así tampoco, advirtió que el representante legal de la empresa "Construcciones y Edificaciones Yavé Jired E.I.R.L", la cual ejecutó los citados servicios de mantenimiento y reparación, era miembro afiliado de la organización política "Renovación Tumbesina", donde ellos se encontraban inscritos, y de la cual el alcalde es el apoderado.	8/5/2019 6/6/2019
2		Wilson Francisco Guerrero León	Subgerente de Maquinaria Pesada	Responsabilidad Administrativa Entidad.	Suscribió y tramitó los informes n.°s 99-2019-MPT-SGMP-WFL-SG y n.° 143-2019-MPT-SGMP-WFGL-SG de 30 de abril y 4 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales otorgó conformidad a las órdenes de servicio n.°s 637-733 de 11 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019, respectivamente, correspondientes a mantenimientos y reparaciones de la maquinaria "Motoniveladora Komatsu", sin advertir el hecho que los mantenimientos, al tener el mismo objeto de contratación y cuyos montos de ejecución superan en conjunto las ocho (8) UIT, ameritaba la convocatoria de un procedimiento de selección para la ejecución de los mismo; no obstante, fraccionó su ejecución, la cual se llevó a cabo mediante las citadas órdenes de servicio. Así tampoco advirtió que el representante legal de la empresa "Construcciones y Edificaciones Yavé Jired E.I.R.L", la cual ejecutó los citados servicios de mantenimiento y reparación, era miembro afiliado de la organización política "Renovación Tumbesina", donde ellos se encontraban inscritos, y de la cual el alcalde es el apoderado.	30/4/2019 4/6/2019
3		Edinson Infante Ramírez	Subgerente de Abastecimiento	Responsabilidad Administrativa Entidad.	Consignó y suscribió el acta n.° 01-2021 "Acta de apertura de los archivos digitales de las ofertas para admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-OEC-1", mediante la cual otorgó la buena pro a la empresa Construcciones y Edificaciones YAVE JIRED E.I.R.L pese a que no acreditó, en su oferta presentada, uno de los requisitos de calificación de la **capacidad técnica y profesional**, referido al **equipamiento estratégico**, requisito que según las bases integradas estaba conformado por. Un (1) andamio metálico, un (1) vibrador de concreto 4 HP 1.50" y una (1) mezcladora de concreto trompo 8 HP 9; es decir, no hubo documento alguno que sustente la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler del citado equipamiento estratégico, por lo que correspondía que la oferta sea **Descalificada**. Asimismo, por haber originado veintiún (21) días calendarios posteriores al otorgamiento de la buena pro, la empresa Construcciones y Edificaciones YAVE JIRED E.I.R.L presente el citado requisito de calificación establecido en las bases del procedimiento de selección, el mismo que era fundamental para el otorgamiento de la buena; y que, por lo tanto, no podía ser subsanado en la etapa de presentación de documentos para la suscripción del contrato de servicio en	11/4/2019 8/5/2019 30/4/2021 17/5/2021

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fechas de comisión de la falta
	ADECUADO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.				general n.° 002-2021/MPT-GM de 25 de mayo de 2021. En efecto, se evidencia el favorecimiento a la citada empresa de forma indebida y al margen de lo establecido en las bases del procedimiento de selección. De igual manera, también favoreció a la empresa Construcciones y Edificaciones Yavé Jired EIRL con un fraccionamiento referido al mantenimiento y reparación del equipo "Motoniveladora Komatsu", pues se trataba de un mismo objeto de contratación y por el monto total certificado de S/63 900,00, que supera las ocho (8) UIT correspondía convocar un procedimiento de selección, en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Además, los citados servicios distan sólo de un mes (1) mes en su ejecución. Asimismo, por haber emitido órdenes de compra y servicio por adquisiciones menores a ocho (8) UIT, a nombre de las empresas Construcciones y Edificaciones Yavé Jired EIRL, STJ Consultores Asesores SAC y Leivi Diana Sánchez Vega; sin cautelar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Directiva n.° 03-2019-MPT denominada ***"Normas y procedimientos para la contratación de bienes, servicios y consultorías por montos menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"***, directiva interna de la Entidad, toda vez que se evidenció que: se solicitaron servicios que no cuentan con términos de referencia, no existe solicitud de cotización por parte de la Subgerencia de Abastecimiento, no se elaboró cuadro comparativo de cotizaciones, no existe sustento de notificación de la orden de compra y/o servicio que permita identificar el inicio de la prestación a efectos de determinar el cumplimiento del plazo otorgado para su ejecución, entre otros. Por lo tanto, al evidenciarse hechos contrarios a lo dispuesto por la Entidad, se muestra el favorecimiento por parte del citado funcionario a los proveedores Construcciones y Edificaciones Yavé EIRL, STJ Consultores Asesores SAC y Leivi Diana Sánchez Vega. Finalmente, debemos resaltar que las citadas empresas tienen en común que, sus representantes legales se encuentran registrados en la organización política "Renovación Tumbesina", cuyo apoderado es el alcalde de la actual gestión municipal.	

Fuente: oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**; Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE a la *"Contratación de bienes y prestación de servicios efectuados por la gestión municipal durante el periodo 2019-2021"* **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control

6000

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En relación a la notificación del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE efectuada el 21 de diciembre de 2021 por parte del OCI con oficio n.° 297-2021-MPT/OCI **(Apéndice n.° 4)**; el alcalde de la Entidad, Carlos Jimy Silva Mena, mediante memorando n.° 194-2021-MPT-ALC. de 21 de diciembre de 2021, recepcionado el 23 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, *"Traslada documento – Cumpla Disposición"* al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduardo Antenor Mejía Imán, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

En efecto, el **21 de diciembre de 2021, el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE,** a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, **la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 21 de diciembre de 2022)**, luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres(3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

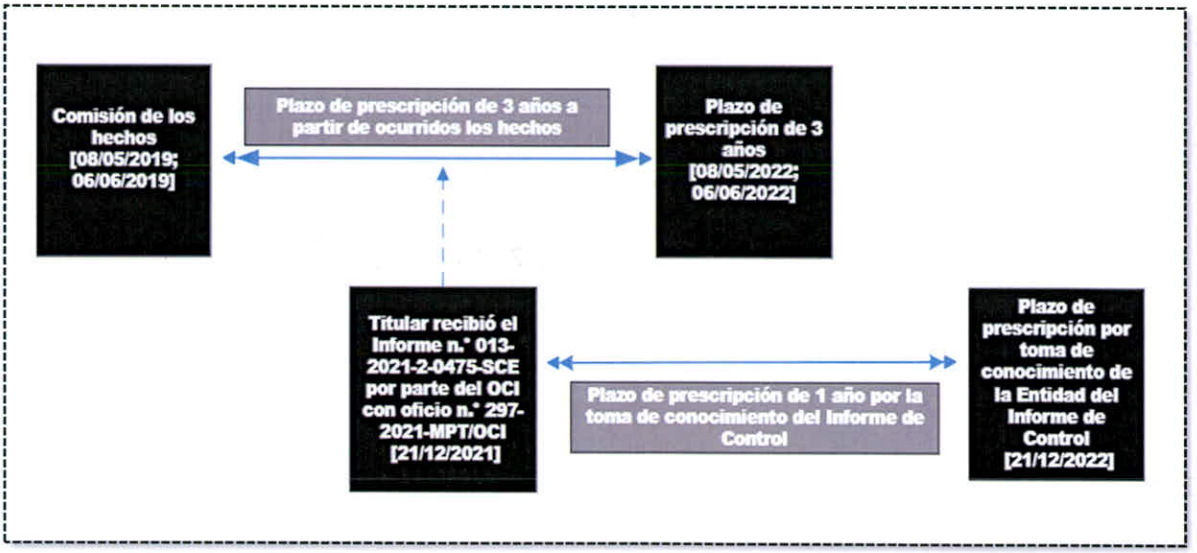
Así pues, se muestra el trámite de la determinación de las responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano; Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada, y de Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento:

2.1. Respecto de la determinación de responsabilidades de Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano.

Con relación a la determinación de responsabilidad de Gianny Javier Moquillaza Herrera, la Entidad tenía como plazo máximo el 21 de diciembre de 2022 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera.

Para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico n.° 2
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano



Fuente: oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4);** Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 5)** se efectuó el 21 de diciembre de 202, el alcalde de la Entidad, Carlos Jimy Silva Mena, con memorando n.° 194-2021-MPT-ALC de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, *"Traslada documento – Cumpla Disposición"* a la secretaria técnica del PAD.

Por su parte, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, en atención a la disposición emitida por el Titular de la Entidad, remite al Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán (en calidad de Órgano Instructor), el informe de precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, consignándole como expediente n.° 121-2021, y en el cual, recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera, asimismo recomienda como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

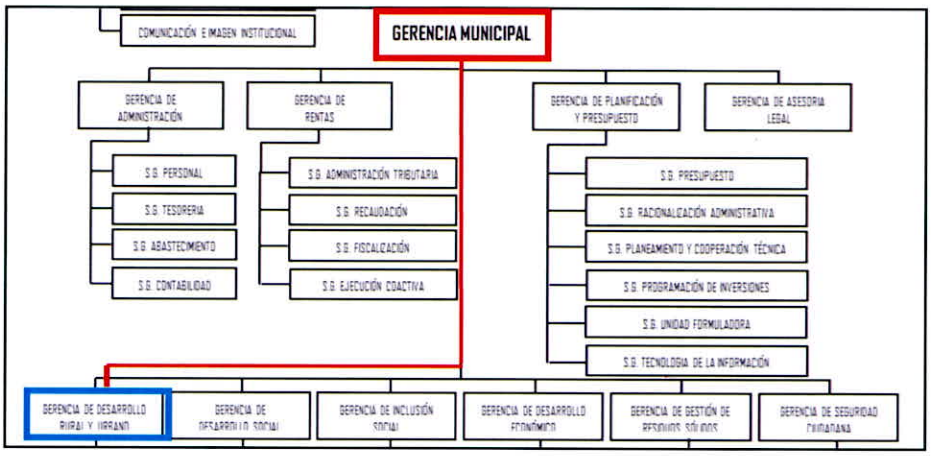
Con relación al funcionario que asume las funciones de órgano instructor[2], debe tenerse presente que en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, en adelante "El Reglamento" ha establecido que:

> *"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario*
> *93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*
> *a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
> ***b) <u>En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos</u>**, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
> *c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
>
> *La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor."* (Resaltado es agregado).

Para el presente caso, corresponde al Gerente Municipal intervenir como órgano instructor, teniendo en cuenta que es el jefe inmediato del Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, conforme se ha establecido en la estructura orgánica que se muestra en la imagen siguiente:

[2] Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.
a) Fase instructiva
<u>Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor</u> y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria (…).

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tumbes – Gerencia Municipal como Órgano Instructor



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG, modificada con Ordenanza Municipal n.° 001-2019-MPT-CM de 08 de febrero de 2019, Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019 y Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPT-CM.
Elaborado por: Comisión de Control

Así pues, efectuado el seguimiento al informe de precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, se advierte que no se apertura el procedimiento administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera, habiendo transcurrido 91 días sin que se inicie el PAD por parte del Órgano Instructor (Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán).

Así también, se pudo verificar que el citado ex funcionario, consignó en el "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)** en el listado de "DOCUMENTOS PENDIENTES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS" el Informe de Precalificación 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, información que fue remitida con oficio n.° 051-2024/MPT-GM de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, lo cual evidencia, que Santos Abrahan Fox Farfán no solo omitió tramitar el referido expediente, sino que además lo incluyó como pendiente pese a que ya se encontraba prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo respuesta con el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 041-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo se comprueba que, no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, mediante oficio n.° 001-2024-CG/OCI MPT-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 199-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE.

Por lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que *"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)"*, asimismo, en el inciso 8.1 del punto 8 de la Directiva, se menciona que *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...)"* y *"Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo."*

En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la Entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 7),** obteniendo como respuesta el oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

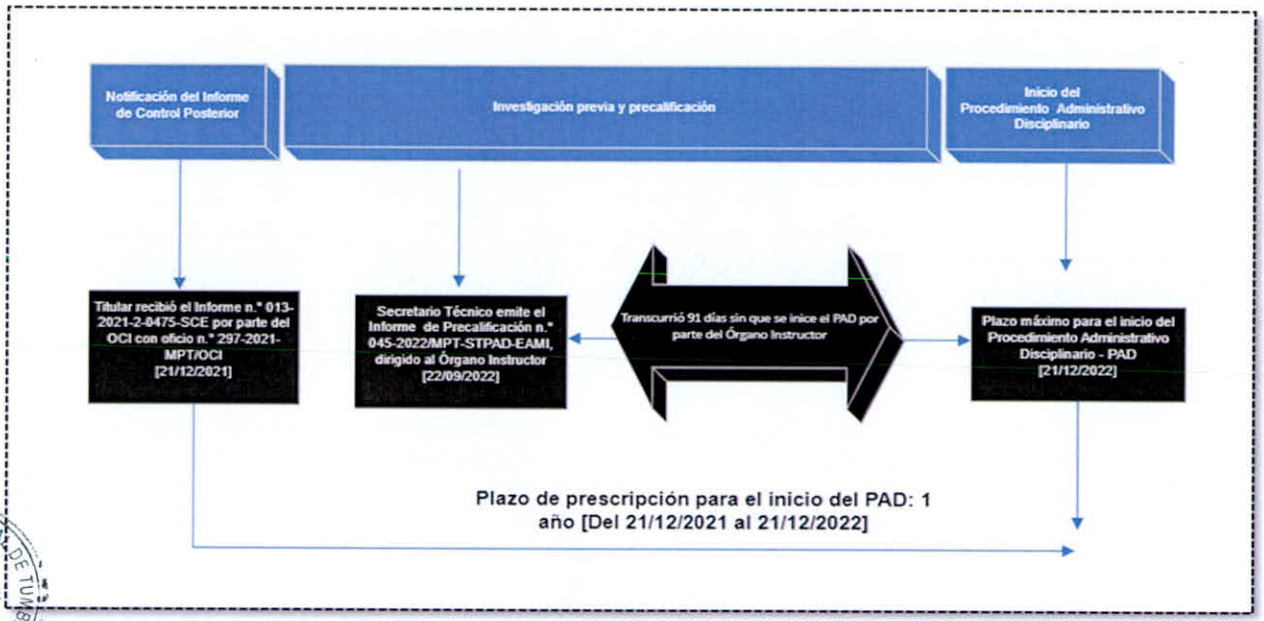
> *"Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada"*

De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

En conclusión, la Entidad, **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (21 de diciembre de 2021) hasta el 21 de diciembre de 2022**, omitió dar inicio al PAD, habiendo prescrito la responsabilidad del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, recayendo la responsabilidad en Santos Abrahan Fox Farfán, en su condición de Gerente Municipal y órgano instructor, al no haber emitido la resolución dando inicio al PAD, pese a que se le remitió con la debida antelación el Informe de Precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022, permitiendo con su omisión la prescripción de la presunta falta cometida por Gianny Javier Moquillaza Herrera, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria;

Así también, en Eduard Antenor Mejía Imán que, en su condición de secretario técnico, no brindó apoyo a las autoridades del PAD en el procedimiento disciplinario, que coadyuve en la finalización oportuna del mismo. A continuación, se muestra la línea de tiempo de la omisión para la determinación de la responsabilidad:

Gráfico n.° 3
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano



Fuente: Oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021, recepcionado el 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, memorando n.° 194-2021-MPT-ALC de 21 de diciembre de 2021, recepcionado el 23 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**; informe de precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

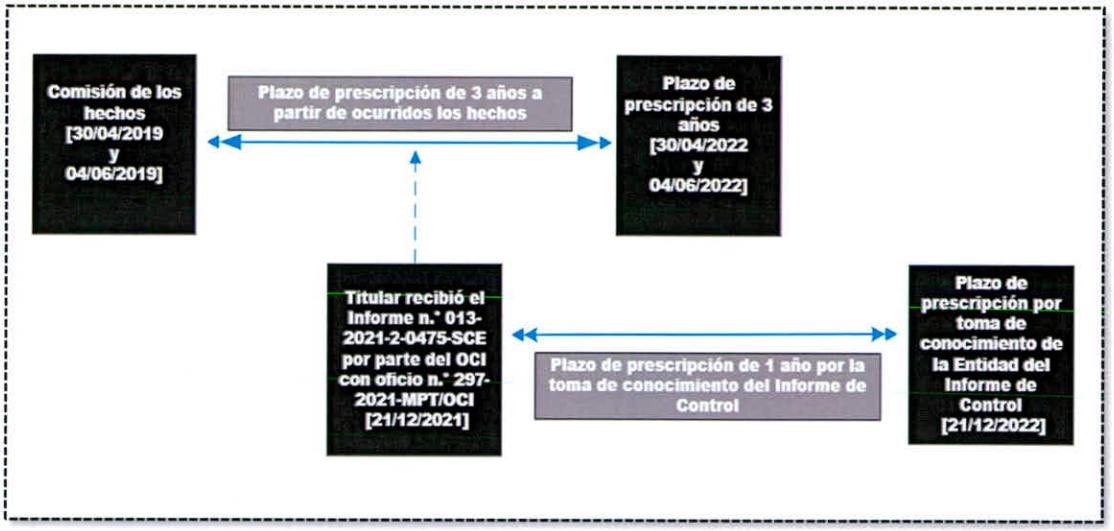
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

2.2. Respecto de la determinación de responsabilidades de Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada.

Considerando que la Entidad, contaba con un plazo máximo hasta el 21 de diciembre de 2022 para iniciar el PAD del servidor Wilson Francisco Guerrero León, la comisión de control ha elaborado la siguiente línea de tiempo sobre los plazos de prescripción, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Gráfico n.° 4
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada



Fuente: oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021, recepcionado el 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**; Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

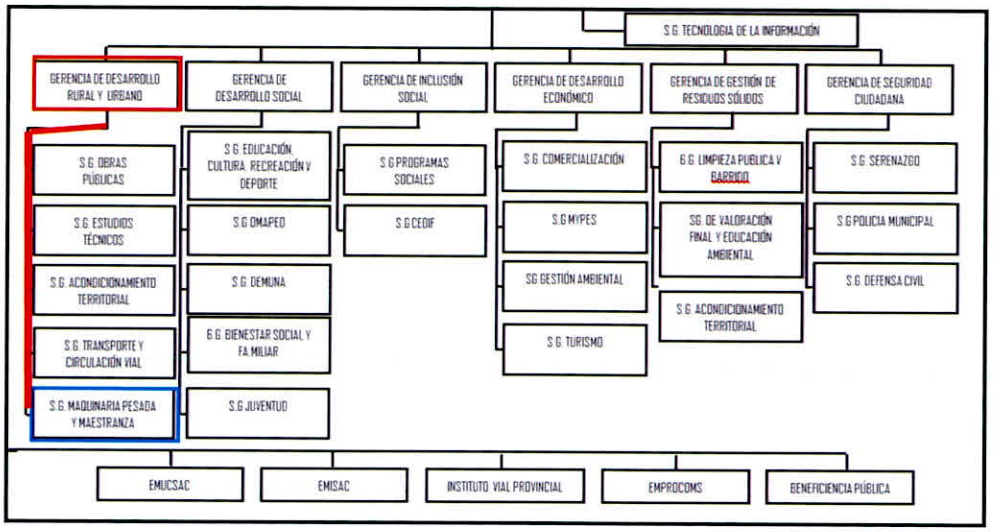
Al respecto, siendo que la notificación del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE se efectuó el 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, el titular de la Entidad, con memorando n.° 194-2021-MPT-ALC de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, *"Traslada documento – Cumpla Disposición"* a la secretaria técnica del PAD.

Por su parte, el secretario técnico del PAD, Eduard Antenor Mejía Imán, en atención a la disposición emitida por el Titular de la Entidad, remite al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano (en calidad de Órgano Instructor), Gianny Javier Moquillaza Herrera, el informe de precalificación n.° 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022, recepcionado el mismo día **(Apéndice n.° 16)**, tramitado en el expediente n.° 121-2021, con el que recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Wilson Francisco Guerrero León, asimismo recomienda como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

Ahora bien, con relación al funcionario que asume las funciones de órgano instructor, conforme se establece en el literal b) del citado artículo 93 del Reglamento "***b) <u>En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos</u>**, *o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*"

En atención a ello, en el presente caso, Wilson Francisco Guerrero León desempeñaba el cargo de Subgerente de Maquinaria Pesada, por lo que al haberse recomendado en el Informe de Precalificación n.° 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, como sanción la de suspensión, el órgano instructor correspondía al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano **desarrollar las funciones de "Órgano Instructor"** por ser el jefe inmediato superior, conforme al organigrama de la institución que se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tumbes – Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG, modificada con Ordenanza Municipal n.° 001-2019-MPT-CM de 08 de febrero de 2019, Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019 y Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPT-CM.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, Gianny Javier Moquillaza Herrera, en su calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano (en calidad de Órgano Instructor), **remitió al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, el informe de Órgano Instructor n.° 011-2022/MPT-OI-GDRyU. de 25 de octubre de 2022, recepcionado el 28 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 17)**, a través del cual, comunica su inhibición en el proceso administrativo disciplinario signado con el expediente n.° 121-2021, debido a que también se encuentra comprendido en el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 5)**, y remite los actuados a fin de que el Gerente Municipal designe al Órgano Instructor correspondiente; sin embargo, de la información que obra en la Entidad se verifica que Santos Abrahan Fox Farfán no realizó ningún trámite posterior para la designación del nuevo órgano instructor.

En ese contexto, el Órgano de Control Institucional de la entidad (en adelante OCI), con oficio n.° 553-2023-MPT-OCI de 28 de noviembre de 2023, recepcionado en la misma fecha **(Apéndice 18)** solicitó a la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, que describa y sustente las acciones posteriores a la emisión del citado Informe de Precalificación, es así que con informe n.° 022-2024/MPT-GDRYU-ING.ADLB de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 19),** la citada gerencia, informó al OCI, que " *(…) con fecha 28 de octubre de 2022, el ex Gerente anterior de esta Gerencia remitió a Gerencia Municipal el Informe de Órgano Instructor N° 011-2022/MPT-OI-GDRYU, alcanzando el informe sobre el proceso administrativo disciplinario contra el servidor Civil Wilson Francisco Guerrero León; en su calidad de Sub Gerente de Maquinaria Pesada; a fin que se designe al Órgano Instructor que corresponda, toda vez que el Ex Gerente también se encuentra en el informe de Control Específico N° 013-2021-2-04-75-SCE (…)*", con ello se evidencia que no se ha continuado con el trámite correspondiente por parte del Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, habiendo transcurrido 55 días (desde que tomó conocimiento del impedimento) sin que se designe al Órgano Instructor y se dé inicio al PAD.

Al respecto, es importante precisar que en el numeral 9.1[3] de La Directiva, se ha establecido el procedimiento a seguir en casos de abstención como el ocurrido, procedimiento que el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán omitió, permitiendo que se produzca la prescripción de la acción administrativa, impidiendo que la Entidad ejerza tal facultad.

No obstante, de lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que en el numeral 13.2 de la Directiva, también ha establecido el procedimiento en caso de concurso de infractores, como el que nos ocupa, precisando lo siguiente:

> *"13.2. Concurso de Infractores*
> *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*
> ***Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*** *(...)".* (Resaltado es agregado).

Con ello, se advierte que, en el presente caso, Santos Abrahan Fox Farfán en su calidad de Gerente Municipal debió avocarse al conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario del servidor Wilson Francisco Guerrero León, por tratarse de la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Por otro lado, con el oficio n.° 045-2024/MPT-GM de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, el Gerente Municipal, comunica a la Comisión de Control, lo siguiente *"(...) Que, con fecha 28/10/2022, ingresó a la Gerencia Municipal el Informe de Órgano Instructor N° 011-2022/MPT-OI-GRDYU, según obra en el cuaderno de Registro de Documentos, el cual consta con fecha de ingreso,* ***pero no se le dio trámite alguno, por lo que no obra un documento de salida con el que se haya atendido*** *(...)".* (La negrita y subrayado es nuestra).

De ello se desprende que Santos Abrahan Fox Farfán, en su calidad de Gerente Municipal no solo omitió avocarse al conocimiento del PAD, sino que además de ello, no realizó acciones para el inicio del procedimiento administrativo, ocasionando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Wilson Francisco Guerrero León.

Posteriormente, la comisión de control con oficio n.° 011-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, recepcionado el 22 de abril de 2024, requirió a la Gerencia Municipal copia fedateada del acta de entrega de cargo del señor Santos Abrahan Fox Farfán, dando respuesta mediante oficio n.° 051-2024/MPT-GM de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, con el que la citada gerencia remite dicha información, de la cual se aprecia que el citado ex funcionario, consignó en el "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)** en el listado de "DOCUMENTOS PENDIENTES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS" el Informe de Órgano Instructor N° 011-2022/MPT-OI-GDRYU **(Apéndice n.° 17)**, que deriva del Informe de Precalificación 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022

[3] 9.1. Causales de abstención
Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.
La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.
Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.
En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

(Apéndice n.° 16), lo cual pone en evidencia, que no solo omitió tramitar el referido expediente, sino que además lo incluyó como pendiente pese a que ya se encontraba prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI, con la finalidad de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Wilson Francisco Guerrero León"; teniendo respuesta con el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 040-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, mediante oficio n.° 001-2024-CG/OCI MPT-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, nuevamente se requirió a la Subgerencia de Personal, el informe escalafonario actualizado de "Wilson Francisco Guerrero León"; requerimiento que fue atendido a través del informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 198-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE.

En tal sentido, la Entidad, **contando con un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (21 de diciembre de 2021) hasta el 21 de diciembre de 2022**, omitió dar inicio al PAD, habiendo prescrito la responsabilidad del servidor Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, recayendo la responsabilidad en Santos Abrahan Fox Farfán, en su condición de Gerente Municipal de la Entidad, al no haber continuado con el trámite y avocarse al trámite del procedimiento por tratarse de la autoridad con mayor nivel jerárquico, por la abstención del Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la Entidad ejerza su potestad disciplinaria.

Por otro lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (…)*", asimismo, en el inciso 8.1 del punto 8 de la Directiva, se menciona que "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (…)*" y "*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*"

En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la Entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022, recepcionado el 08 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 16),** obteniendo como respuesta el oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

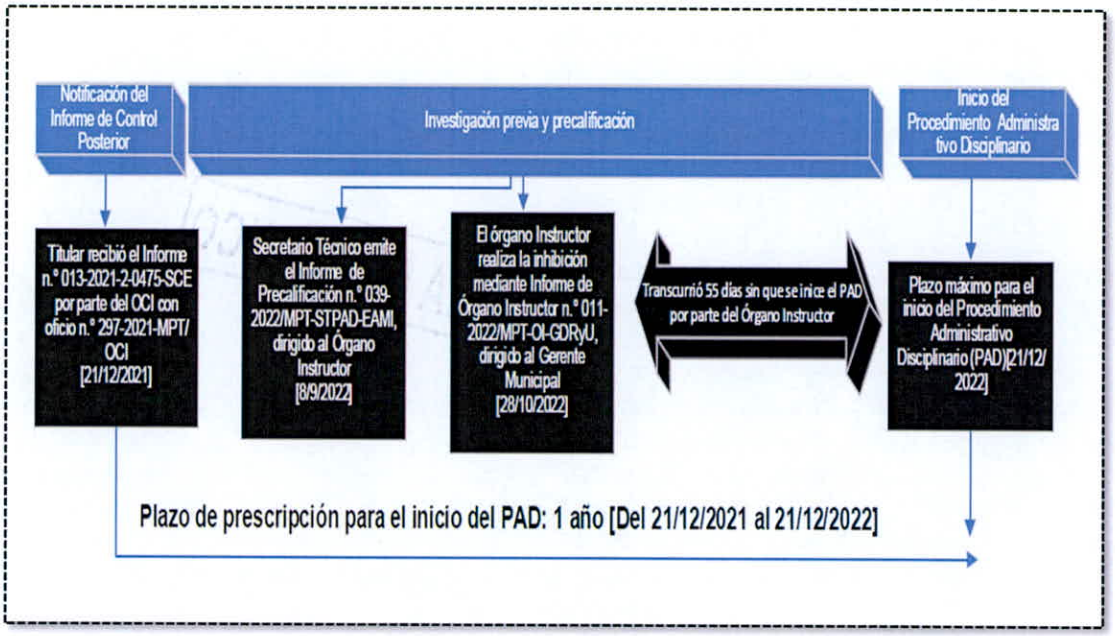
> "*Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno*

que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada"

De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

A continuación, se muestra la línea de tiempo del trámite para la determinación de la responsabilidad:

Gráfico n.° 5
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Wilson Francisco Guerrero León como Subgerente de Maquinaria Pesada

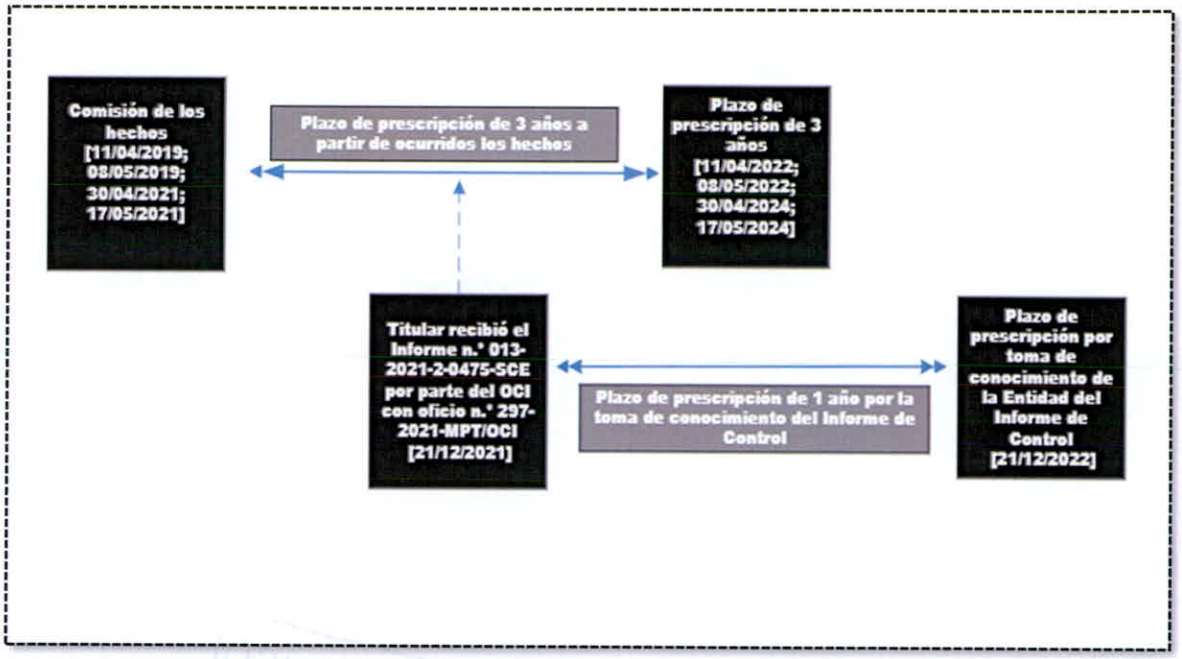


Fuente: Oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, memorando n.° 194-2021-MPT-ALC de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**; informe de precalificación n.° 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 16)**; informe de Órgano Instructor n.° 011-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

2.3. Respecto de la determinación de responsabilidades de Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento.

Teniendo en cuenta que la Entidad, tenía como plazo máximo el 21 de diciembre de 2022 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor Edinson Infante Ramírez, conforme a la línea de tiempo que se muestra a continuación:

Gráfico n.° 6
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento

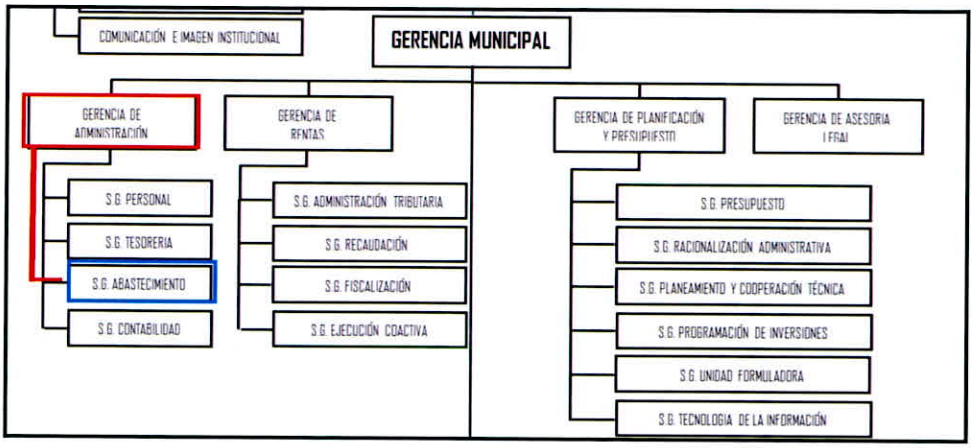


Fuente: Oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021, recepcionado el 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**; Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, el secretario técnico del PAD, Eduard Antenor Mejía Imán, remite al Gerente de Administración (en calidad de Órgano Instructor), Walter Chapilliquén Sunción, el informe de precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, tramitado en el expediente n.° 121-2021, en el que recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Edinson Infante Ramírez, asimismo recomienda como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones por 7 meses.

Con relación al órgano instructor, como ya se ha desarrollado precedentemente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento, al haberse recomendado en el Informe de precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones, correspondía al superior inmediato ser el órgano instructor, por lo que, para el presente caso, el superior jerárquico del Sub Gerente de Abastecimiento es el Gerente de Administración, conforme al organigrama que se muestra a continuación:

Imagen n.° 3
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tumbes – Gerencia de Administración como Órgano Instructor



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG, modificada con Ordenanza Municipal n.° 001-2019-MPT-CM de 08 de febrero de 2019, Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019 y Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPT-CM.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, el OCI mediante oficio n.° 554-2023-MPT-OCI de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, solicitó a la Gerencia de Administración que informe respecto a las acciones posteriores a la emisión del informe de precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**; teniendo respuesta con el informe n.° 448-2023-G.ADM-MPT/JLSS de 30 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, con el cual informa que:

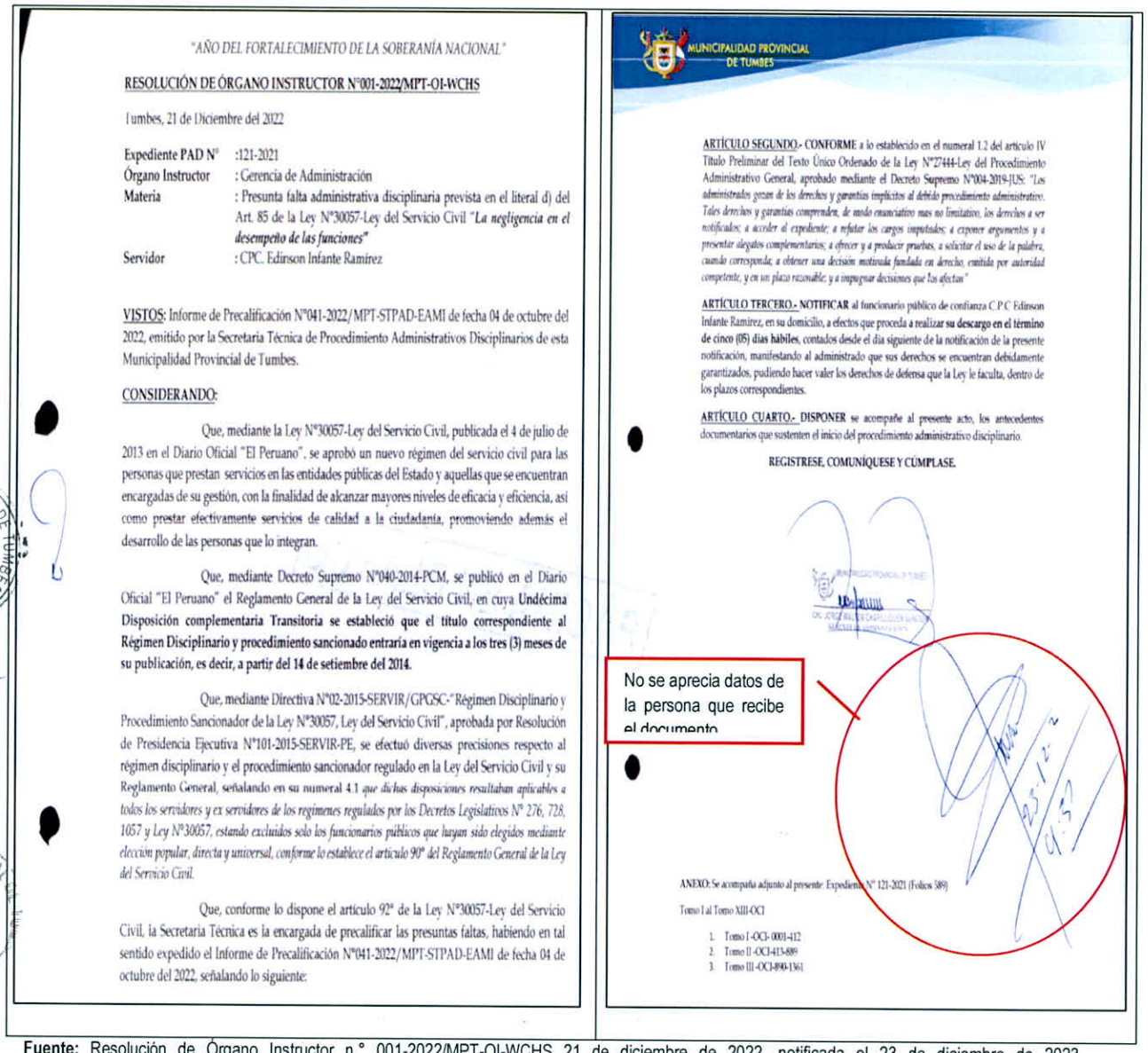
> *"(…) luego de haber hecho una búsqueda exhaustiva en el acervo documentario de este despacho, ha podido encontrar el expediente administrativo que contenía el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI, emitido por el SECRETARIO TÉCNICO PAD de ese entonces, en donde recomendaba que se emita acto resolutivo aperturando procedo administrativo disciplinario contra el servidor público C.P.C. EDINSON INFANTE RAMÍREZ, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento (…).*
> *Asimismo, doy cuenta que al parecer el Gerente de Administración de la gestión anterior (2022) y mis antecesores no le han dado el impulso y/o salida el presente expediente, la cual ha conllevado que la sanción presuntamente prescriba (…)".*

Complementariamente, mediante "Acta de recopilación de información n.° 006-2024-MPT-OCI" de 15 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, personal del OCI concurrió a la oficina de la Gerencia de Administración, para indagar si existe algún informe de apertura como Órgano Instructor, siendo que, al realizar la búsqueda en los archivadores de dicha oficina, se encontró la Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS 21 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, suscrita por Jorge Walter Chapilliquén Sunción, con la cual, se resuelve en su artículo primero: *"(…) APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil de confianza C.P.C Edinson Infante Ramírez, en su condición de Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Tumbes, quien habría incurrido en la falta grave establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que establece: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones" (…)".*

Así pues, de la mencionada resolución, se advierte que fue notificada el 23 de diciembre de 2022, conforme a la firma consignada en dicho documento, habiendo transcurrido **81**

días sin que se inicie el PAD por parte del Órgano Instructor, conforme a la imagen que se muestra a continuación:

Imagen n.° 4
Notificación de la Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022/MPT-OI-WCHS

Tumbes, 21 de Diciembre del 2022

Expediente PAD N° :121-2021
Órgano Instructor : Gerencia de Administración
Materia : Presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del Art. 85 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*
Servidor : CPC. Edinson Infante Ramírez

VISTOS: Informe de Precalificación N°041-2022/MPT-STPAD-EAMI de fecha 04 de octubre del 2022, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Provincial de Tumbes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya **Undécima Disposición complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionado entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre del 2014.**

Que, mediante Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 *que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.*

Que, conforme lo dispone el artículo 92° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, la Secretaria Técnica es la encargada de precalificar las presuntas faltas, habiendo en tal sentido expedido el Informe de Precalificación N°041-2022/MPT-STPAD-EAMI de fecha 04 de octubre del 2022, señalando lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFORME a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar decisiones que los afectan"*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al funcionario público de confianza C.P.C Edinson Infante Ramírez, en su domicilio, a efectos que proceda a realizar **su descargo en el término de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente notificación, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los derechos de defensa que la Ley le faculta, dentro de los plazos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se acompañe al presente acto, los antecedentes documentarios que sustenten el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

No se aprecia datos de la persona que recibe el documento

ANEXO: Se acompaña adjunto al presente: Expediente N° 121-2021 (Folios 589)

Tomo I al Tomo XIII-OCI

1. Tomo I -OCI- 0001-412
2. Tomo II -OCI-413-889
3. Tomo III -OCI-890-1361

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Fuente: Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS 21 de diciembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 26)**.
Elaborado por: Comisión de Control

En ese orden de ideas, podemos evidenciar, **que la potestad de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario para el extremo del servidor Edinson Infante Ramírez, prescribió el 21 de diciembre de 2022** y que si bien en la Gerencia de Administración obra la Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS de 21 de diciembre de 2022 **(Apéndice 26)**, **la misma se habría notificado el 23 de diciembre de 2022**, es decir, fuera del plazo legal a Edinson Infante Ramírez, pues no aparece nombre del suscribiente, es decir, fuera del plazo legal para dar inicio al PAD.

Téngase presente que, conforme se ha establecido en el numeral 15.1 de La Directiva, el PAD se inicia **con la notificación al servidor** o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, es decir, aun cuando se hubiera notificado con la citada resolución a Edinson Infante Ramírez, **el 23 de diciembre de 2022, la acción administrativa ya se encontraba prescrita (21 de diciembre de 2022)**.

Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de verificar si existe alguna sanción derivada del informe de control n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 5)**, mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Edinson Infante Ramírez"; teniendo respuesta con el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 039-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe n.° 013-2021-2-0475-SCE.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 5)**, mediante oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, volvió a solicitar al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Edinson Infante Ramírez"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 197-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE.

En tal sentido, se advierte que, la Entidad **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (21 de diciembre de 2021) hasta el 21 de diciembre de 2022**, omitió dar inicio al PAD dentro del plazo legal, habiendo prescrito la responsabilidad del servidor Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, recayendo la responsabilidad en Jorge Walter Chapilliquén Sunción, en su condición de Gerente de Administración, al no haber emitido oportunamente la resolución dando inicio al PAD, pese a que se le remitió con la debida antelación el Informe de Precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, recepcionado el 4 de octubre de 2022, permitiendo con su actuar la prescripción de la presunta falta cometida por Edinson Infante Ramírez, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

Por lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)*", asimismo, en el inciso 8.1 del punto 8 de la Directiva, se menciona que "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...)*" y "*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*"

En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, obteniendo como respuesta el

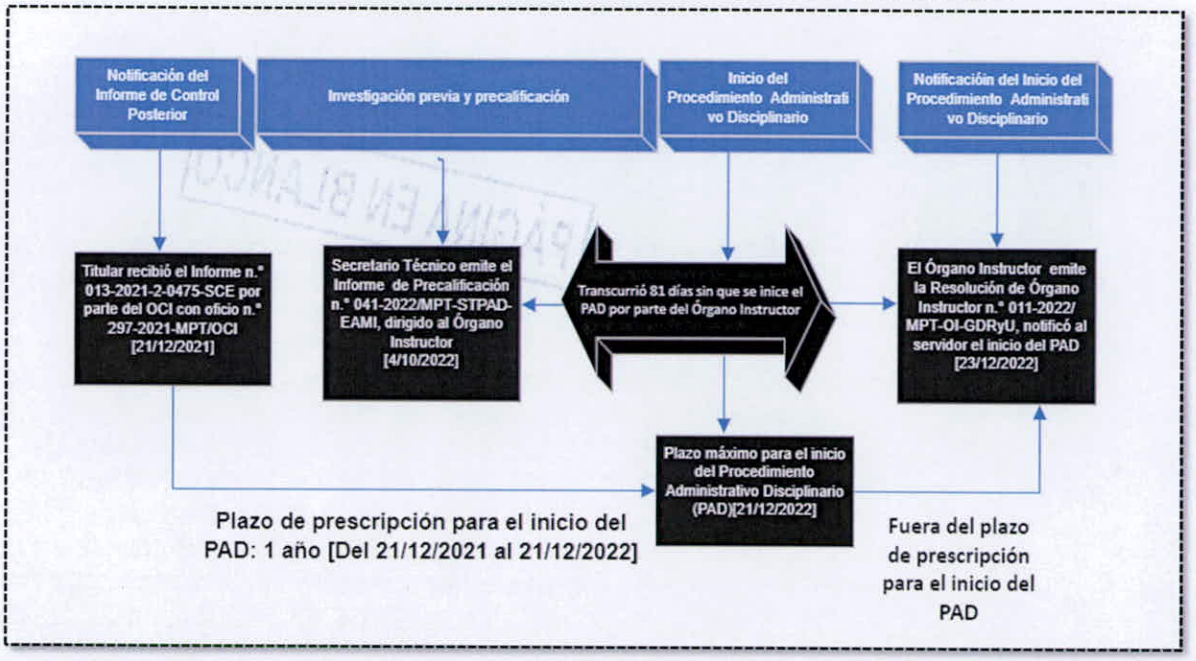
oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

> *"Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada"*

De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

A continuación, se muestra la línea de tiempo de la omisión y demora para la determinación de la responsabilidad:

Gráfico n.° 7
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Edinson Infante Ramírez como Subgerente de Abastecimiento



Fuente: Oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, memorando n.° 194-2021-MPT-ALC de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 6)**; informe de precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**; Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS 21 de diciembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)**.
Elaborado por: Comisión de Control

3. **Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE a la *"Culminación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento del colector principal de alcantarillado Francisco Ibáñez, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes - Tumbes"*.**

El jefe del Órgano de Control Institucional, mediante **oficio n.° 173-2021-MPT/OCI** de 17 de agosto de 2021, **recepcionado el 18 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 27)**, **remite al alcalde** de la Municipalidad Provincial de Tumbes, Carlos Jimy Silva Mena, **el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE (Apéndice n.° 28)** a la *"Culminación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento del colector principal de alcantarillado Francisco Ibáñez, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes – Tumbes"*, en adelante "Informe de Control Específico n.° 009-

2021-2-0475-SCE", y recomendó *"(...)* ***disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad****, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto (...)".* (La negrita es agregada)

En el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**, se determinó responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, respecto de los hechos siguientes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PÁGINA EN BLANCO

Cuadro n.° 2
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fechas de la comisión de la falta
1	INAPLICACIÓN DE PENALIDAD MÁXIMA POR MORA, PESE A QUE EL CONTRATISTA NO CULMINÓ DENTRO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL LAS PARTIDAS "CÁMARAS DE INSPECCIÓN (BUZONES)" DE LOS SUBPRESUPUESTOS "COLECTOR PRINCIPAL" Y NO EJECUTÓ LA PARTIDA "PRUEBA HIDRAULICA DE TUBERIA P/DESAGUE DN 200" DEL SUBPRESUPUESTO "COLECTOR SECUNDARIO", LA CUAL INCLUSIVE FUE PAGADA PARCIALMENTE; POR LO QUE, SE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/208 397,96.	Gianny Javier Moquillaza Herrera	Gerente de Desarrollo Rural y Urbano	Responsab00ilidad Administrativa Entidad.	En el proceso de ejecución contractual de la Obra, participó y/o tomó conocimiento de los siguientes hechos que evidencian que el Contratista no culminó la Obra dentro del plazo de ejecución contractual y que no ejecutó cierta partida: ➢ A través de proveído de Alcaldía, tomó conocimiento el 2 de setiembre de 2019, del "Acta de Visita de Monitoreo" de 27 de agosto de 2019, mediante la cual Especialistas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, advirtieron entre otras observaciones que, **en la Obra faltaban los marcos de fierro de los buzones**. ➢ Participó como presidente del Comité de Recepción y dejó constancia mediante "Acta o Pliego de Observaciones" de 30 de setiembre de 2019 que, **en la losa superior de las tapas de buzón no se ha colocado el marco de fierro fundido**. ➢ Adicionalmente, a través de proveído de Alcaldía, tomó conocimiento el 20 de setiembre de 2019, del oficio n.° 555-2019-UESST-GG, que contenía el informe n.° 222-2019-UESST-GIPMA, el cual **advirtió el hecho de la no realización de las pruebas hidráulicas de alcantarillado en el colector secundario**; por lo que, en su calidad de gerente de Desarrollo Rural y Urbano procedió a derivar el citado oficio a la Subgerencia de Obras Públicas. ➢ A través de proveído de Alcaldía, tomó conocimiento el 8 de noviembre de 2019, del oficio n.° 690-2019-UESTT-GG, que contenía el informe n.° 295-2019-UESST-GIPMA de 5 de noviembre de 2019, el cual, nuevamente advirtió el hecho de **la no realización de las pruebas hidráulicas de alcantarillado en el colector secundario**; por lo que, procedió a derivar el citado oficio a la Subgerencia de Obras Públicas. En tal sentido, en su calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, tomó conocimiento del contenido de las distintas comunicaciones señaladas previamente, que evidenciaron que el Contratista no culminó dentro del plazo de ejecución contractual las partidas "Cámaras de inspección (buzones)" de los subpresupuestos "Colector Principal" y "Colector Secundario", y que no ejecutó la partida "Prueba Hidráulica de Tuberías p/desagüe DN 200" del subpresupuesto "Colector Secundario", la cual inclusive fue valorizada y pagada parcialmente en la valorización n.° 6 de la Obra; no obstante, **no advirtió** la aplicación de penalidad por mora ni descuento por el monto pagado por la partida no ejecutada, al emitir su informe n.° 1340-2019/MPT-GDRYU-GJMH, mediante el cual tramitó la liquidación final de la Obra ante la Gerencia Municipal, sin realizar observación alguna relacionada con dicha penalidad y descuento respectivo; liquidación que finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 033-2020/MPT-GM de 21 de enero de 2020 (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE), donde no se incluyó el cobro de penalidad por 34 días de retraso, ni el descuento por el pago parcial de partida que no se ejecutó; la cual finalmente fue pagada (saldo) mediante comprobantes de pago n.° 00561 y n.° 00562, ambos de 10 de febrero de 2020, por un monto de S/65 791,76 y S/2 741,00, respectivamente.	**2/9/2019 20/9/2019 30/9/2019 8/11/2019 26/12/2019 13/2/2020**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fechas de la comisión de la falta
					De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel cumplimiento, debido a que, mediante informe n.° 137-2020/MPT-GDRyU-GJMH de 13 de febrero de 2020, solicitó a la Gerencia Municipal que se disponga la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, **sin advertir nuevamente** sobre el cobro de penalidad (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE) ni el descuento por el pago parcial de la partida que no se ejecutó; devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 007-2020-MPT-GADM-SGT de 18 de febrero de 2020. En efecto, al haberse identificado que, hubo un retraso injustificado de 34 días calendario, así como la no ejecución de la partida "Prueba Hidráulica de Tubería p/desagüe DN 200", correspondía la aplicación de la penalidad por mora y el descuento por el pago parcial de la citada partida no ejecutada; lo cual no fue advertido por su despacho en el proceso de aprobación de la liquidación de la Obra, ni en el proceso de devolución de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que, ocasionó perjuicio económico por un total de S/208 397,96.	
2		José Carlos Guerrero Panta	Subgerente de Obras Públicas	Responsabilidad Administrativa Entidad.	En el proceso de ejecución contractual de la Obra, participó y/o tomó conocimiento de los siguientes hechos que evidencian que el Contratista no culminó la Obra dentro del plazo de ejecución contractual y que no ejecutó cierta partida: ➢ A través de proveído de la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, tomó conocimiento el 3 de setiembre de 2019, del "Acta de Visita de Monitoreo" de 27 de agosto de 2019, mediante la cual Especialistas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, advirtieron entre otras observaciones que, **en la Obra faltaban los marcos de fierro de los buzones**. ➢ Participó como miembro del Comité de Recepción y dejó constancia mediante "Acta o Pliego de Observaciones" de **30 de setiembre de 2019** que, **en la losa superior de las tapas de buzón no se ha colocado el marco de fierro fundido**. ➢ Adicionalmente, a través de proveído de la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, tomó conocimiento el **23 de setiembre de 2019**, del oficio n.° 555-2019-UESST-GG, que contenía el informe n.° 222-2019-UESST-GIPMA, el cual **advirtió el hecho de la no realización de las pruebas hidráulicas de alcantarillado en el colector secundario**; por lo que, en su calidad de gerente de Subgerente de Obras Públicas procedió a emitir la carta n.° 221-2019/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP, y no le exigió al Contratista información o acción alguna frente al citado hecho advertido. ➢ A través de proveído de la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, tomó conocimiento el **11 de noviembre de 2019**, del oficio n.° 690-2019-UESTT-GG, que contenía el informe n.° 295-2019-UESST-GIPMA de 5 de noviembre de 2019, el cual, nuevamente advirtió el hecho de **la no realización de las pruebas hidráulicas de alcantarillado en el colector secundario**; por lo que, procedió a emitir la carta n.° 256-2019/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP, y no le exigió al Contratista información o acción alguna frente al citado hecho advertido. En tal sentido, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, tomó conocimiento del contenido de las distintas comunicaciones señaladas previamente, que evidenciaron que el Contratista no culminó dentro del plazo de ejecución contractual las partidas "Cámaras de inspección (buzones)" de los subpresupuestos	**3/9/2019 23/9/2019 30/9/2019 11/11/2019 26/12/2019 13/2/2020**

0027

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fechas de la comisión de la falta
					"Colector Principal" y "Colector Secundario", y que no ejecutó la partida "Prueba Hidráulica de Tuberías p/desagüe DN 200" del subpresupuesto "Colector Secundario", la cual inclusive fue valorizada y pagada parcialmente en la valorización n.° 6 de la Obra; no obstante, **no advirtió** la aplicación de penalidad por mora ni descuento por el monto pagado por la partida no ejecutada, al emitir su informe n.° 985-2019/MPT-GDRYU-SGOPyC-JCGP, mediante el cual tramitó la liquidación final de la Obra ante la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, **sin realizar observación** alguna relacionada con dicha penalidad y descuento respectivo; liquidación que finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 033-2020/MPT-GM de 21 de enero de 2020 (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE), donde no se incluyó el cobro de penalidad por 34 días de retraso, ni el descuento por el pago parcial de partida que no se ejecutó; la cual finalmente fue pagada (saldo) mediante comprobantes de pago n.° 00561 y n.° 00562, ambos de 10 de febrero de 2020, por un monto de S/65 791,76 y S/2 741,00, respectivamente. **De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel cumplimiento**, debido a que, mediante informe n.° 095-2020/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 13 de febrero de 2020, sugirió a la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano derivar la solicitud de devolución (formulada por el Contratista) a la Gerencia de Administración, **sin advertir nuevamente** sobre el cobro de penalidad (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE) ni el descuento por el pago parcial de la partida que no se ejecutó; devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 007-2020-MPT-GADM-SGT de 18 de febrero de 2020. En efecto, al haberse identificado que, hubo un retraso injustificado de 34 días calendario, así como la no ejecución de la partida "Prueba Hidráulica de Tubería p/desagüe DN 200", correspondía la aplicación de la penalidad por mora y el descuento por el pago parcial de la citada partida no ejecutada; lo cual no fue advertido por su despacho en el proceso de aprobación de la liquidación de la Obra, ni en el proceso de devolución de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que, ocasionó perjuicio económico por un total de S/208 397,96.	

Fuente: Oficio n.° 173-2021-MPT/OCI de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 27)**; Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE a la "Culminación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento del colector principal de alcantarillado Francisco Ibáñez, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes - Tumbes" **(Apéndice n.° 28)**.
Elaborado por: Comisión de Control

0028

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En relación a la notificación del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE efectuada el 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 28)** por parte del OCI con oficio n.° 173-2021-MPT/OCI **(Apéndice n.° 27)**; el titular de la Entidad con memorando n.° 107-2021-MPT-ALC. de 18 de agosto de 2021, recepcionado el 19 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, *"Traslada documento – Cumpla Disposición"* al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduardo Antenor Mejía Imán, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

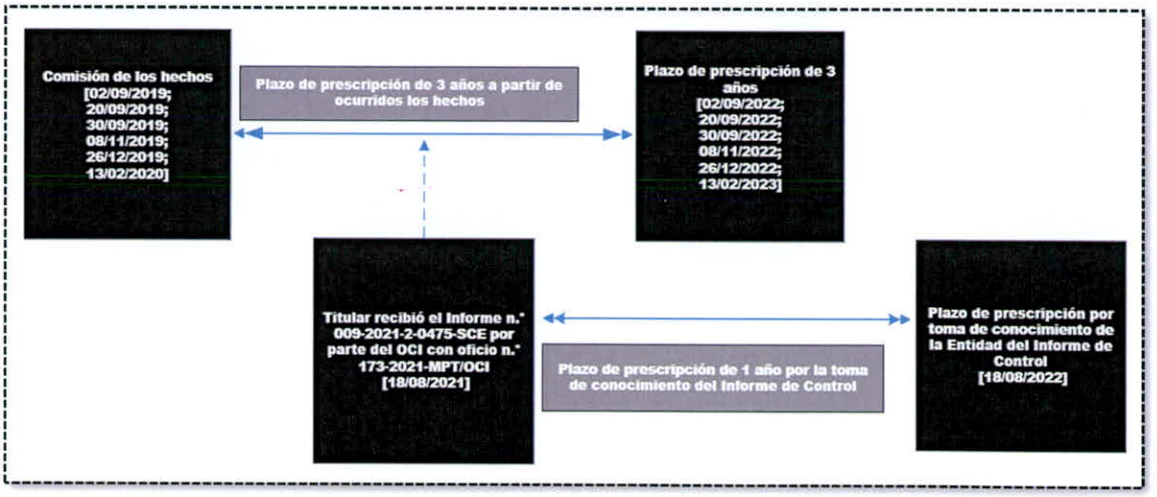
En efecto, el **18 de agosto de 2021, el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE (Apéndice n.° 28),** a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, **la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 18 de agosto de 2022)**, luego de lo cual opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Así pues, se muestra el trámite de la determinación de las responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas:

3.1. Respecto del trámite para la determinación responsabilidades de Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano; y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas

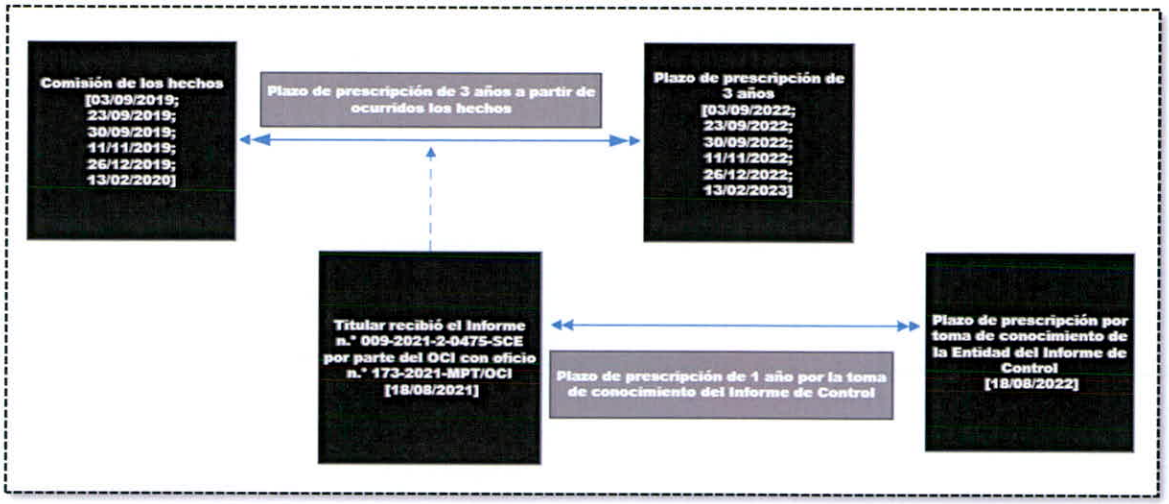
Teniendo en cuenta que la Entidad, tenía como plazo máximo el 18 de agosto de 2022 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se tiene el gráfico de la línea de tiempo a continuación:

Gráfico n.° 8
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano



Fuente: Oficio n.° 173-2021-MPT/OCI de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Gráfico n.° 9
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas



Fuente: Oficio n.° 173-2021-MPT/OCI de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, remite al Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), el informe de precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021, recepcionado el mismo día **(Apéndice n.° 30)**, tramitado en el expediente n.° 79-2021, y en el cual, recomienda emitir el acto resolutivo aperturando proceso administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera en su condición de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y José Carlos Guerrero Panta en su condición de Subgerente de Obras Públicas y Catastro, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, respectivamente.

Posteriormente, el Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, mediante nota de coordinación n.° 020-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022, recepcionado el 9 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, devuelve el informe de precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 30)**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se subsanen las omisiones advertidas referidas al envío incompleto de Informe de Control, falta de número de apéndices y el error en la identificación del servidor, e incluso señaló:

> *"(…) 7.3. Por último, en el Informe de Precalificación N° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI, en el literal "b" de su fundamento sexto* ***se considera al servidor civil José Carlos Guerrero Panta*** *(folios 582)* ***pero se concluye respecto al funcionario municipal Gianny Javier Moquillaza Herrera*** *(folios 580)".*

Teniendo en cuenta ello, el secretario técnico del PAD remite el informe de precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de 15 de febrero de 2022, recepcionado el 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, en el cual recomienda emitir el acto resolutivo aperturando proceso administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera en su condición de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y José Carlos Guerrero Panta en su condición de Subgerente de Obras Públicas y Catastro, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones para ambos.

En atención a ello, el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán con nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 33),** es decir, después de 174 días de tomar conocimiento del informe de precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 32)** y a 10 días del vencimiento del plazo para el inicio del PAD, devuelve el mencionado Informe al secretario técnico, señalando:

> *"(...) Que, tal y conforme lo señala al inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, señala claramente que para el caso de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, el jefe inmediato es el Órgano Instructor, y en el caso del Sub Gerente de Obras Públicas y Catastro José Carlos Guerrero Panta, el Órgano Instructor es la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano; en consecuencia, a esta Gerencia Municipal le correspondería como Órgano Instructor al Gerente Desarrollo Rural y Urbano Gianny Javier Moquillaza Herrera.*
> *En tal sentido, a fin de establecer el Órgano Instructor acorde con el Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y/o evitarse posteriores nulidades, sírvase subsanar lo antes señalado (...)".*

En mérito a ello, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, remite al Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, el **informe de precalificación n.° 043-2022/MPT-STPAD-EAMI** de 16 de setiembre de 2022, **recepcionado el 22 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 34)**, correspondiente al expediente n.° 79-2021, y en el cual, recomienda emitir el acto resolutivo aperturando proceso administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera en su condición de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

De ello se desprende que, el **informe de precalificación n.° 043-2022/MPT-STPAD-EAMI recepcionado el 22 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 34)** por la Gerencia Municipal**, se encontraba fuera del plazo máximo para el inicio del PAD [18 de agosto de 2022],** situación que fue ocasionada por la demora en el trámite tanto de Santos Abrahan Fox Farfán y Eduard Antenor Mejía Imán, Gerente Municipal y secretario técnico respectivamente.

Por otro lado, en relación a que el Órgano Instructor en el caso del servidor José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas y Catastro, correspondía al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano a cargo de Gianny Javier Moquillaza Herrera; se advierte que este último, se encontraba comprendido en el **Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE (Apéndice n.° 28), y se encontraba en funciones del 23 de abril de 2021 al 4 de enero de 2023, conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 187-2021-MPT-ALC y Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-MPT/A (Apéndice n.° 35)**; y en mérito a lo estipulado en el numeral 9.1 de la Directiva, ha previsto la posibilidad que la abstención pueda ser ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, siguiendo el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

No obstante, lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que en la Directiva en el numeral 13.2 ha establecido el procedimiento en caso de concurso de infractores, como el que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

> *"13.2. Concurso de Infractores*
> *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*
> ***Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*** *(...)".* (Resaltado es agregado).

Dicho esto, se desprende que en el presente caso, al tratarse de dos servidores que tenían diferentes niveles jerárquicos, José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas y Catastro y Gianny Javier Moquillaza Herrera, Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, correspondía actuar como órgano instructor al Gerente Municipal, por tratarse de la autoridad de mayor nivel jerárquico, situación que no fue tenida en cuenta por el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán, por el contrario, en la nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, efectúa la devolución al secretario técnico por cuanto según su criterio, el órgano instructor de José Carlos Guerrero Panta le correspondía al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, lo cual permitió la dilación del tiempo y finalmente generó con su accionar la prescripción del PAD.

Pese a ello, el secretario técnico emitió el Informe de Precalificación n.° 044-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022, recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 36),** con el que recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra José Carlos Guerrero Panta, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, sin embargo, se encontraba fuera del plazo legal para el inicio del PAD.

Posteriormente, Gianny Javier Moquillaza Herrera en calidad de órgano instructor, emite el Informe de Órgano Instructor n.° 012-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, recepcionado por la Gerencia Municipal el 28 de octubre de 2022, con el que se inhibe del conocimiento del proceso administrativo disciplinario signado con el expediente PAD N° 79-2021, remitiendo los actuados administrativos disciplinarios, iniciado contra el servidor civil José Carlos Guerrero Panta a fin que se designe a otro órgano instructor, al encontrarse comprendido en el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**.

En consecuencia, el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán, ha demorado de manera injustificada e intencional, iniciar el PAD, realizando observaciones que pudieron ser atendidas de manera oportuna y tomar acción respecto de la abstención de oficio en el extremo de José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas y Catastro; habiéndose prescrito la potestad para el inicio del PAD **[18 de agosto de 2022].**

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Gerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo respuesta con el Informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 041-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo se comprueba que, no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE; asimismo, adjunta el informe escalafonario n.° 040-2024-AER.SGPER-MPT del servidor José Carlos Guerrero Panta, y de la revisión del mismo se evidencia que, no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar de manera actualizada si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**, mediante oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, volvió a solicitar al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera" y de "José Carlos Guerrero Panta"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 199-2024-AER.SGPER-MPT y el informe escalafonario n.° 200-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del

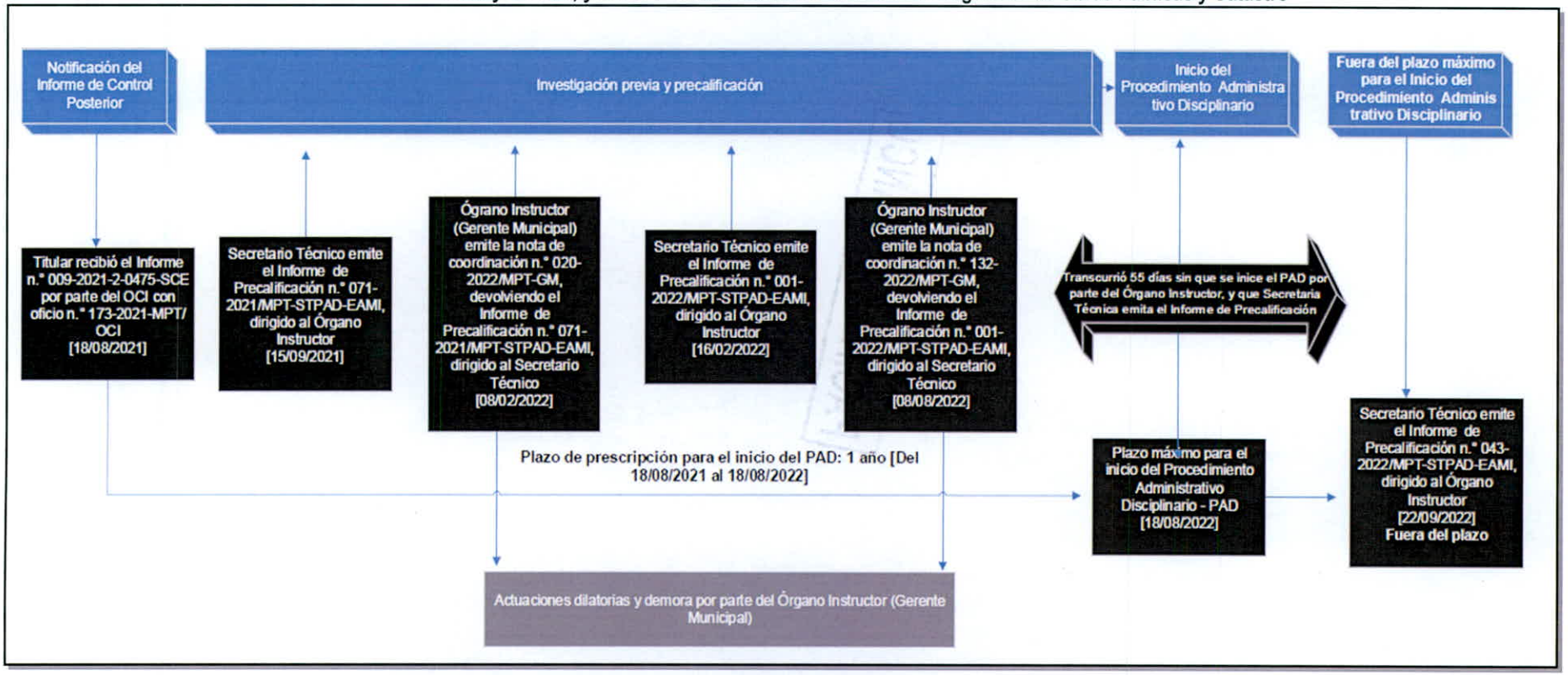
mismo ha quedado evidenciado que ambos servidores, no cuentan con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**.

En tal sentido, se advierte que, la Entidad **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (18 de agosto de 2021) hasta el 18 de agosto de 2022**, omitió dar inicio dentro del plazo legal el PAD, habiendo prescrito la responsabilidad del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y del servidor José Carlos Guerrero Panta en su condición de Subgerente de Obras Públicas y Catastro, las cuales fueron identificadas en el Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**, recayendo la responsabilidad en Santos Abrahan Fox Farfán, en su condición de Gerente Municipal y órgano instructor, al no haber emitido la resolución dando inicio al PAD, pese a que se le remitió con la debida antelación el Informe de Precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, habiendo quedado evidenciado que lejos de tener una conducta célere en la tramitación, realizó observaciones sin sustento ni justificación, permitiendo con su actuar la prescripción de la presunta falta cometida por Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

Asimismo, el secretario técnico Eduard Antenor Mejía Imán, quien emitió los informes de precalificación fuera del plazo legal, pese a que el órgano instructor hizo la devolución con la nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, es decir, cuando aún faltaban 10 días para que se produzca la prescripción de la potestad administrativa.

A continuación, se muestra la línea de tiempo de la omisión para la determinación de la responsabilidad:

Gráfico n.° 10
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano; y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas y Catastro



Fuente: Oficio n.° 173-2021-MPT/OCI de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 27),** memorando n.° 107-2021-MPT-ALC de 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 29);** informe de precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**; nota de coordinación N° 020-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 31)**; informe de precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de 15 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 32)**; nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 33)**; informe de precalificación n.° 043-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 34)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

0034

3.2. Respecto del seguimiento realizado por el Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.° 287-2021-MPT/OCI de 30 de noviembre de 2021, con fecha de recepción en la misma fecha **(Apéndice n.° 38)**, solicitó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Eduard Antenor Mejía Imán, información sobre implementación de recomendaciones del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Apéndice n.° 28)**; asimismo, se le indica que "*su incumplimiento constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 37° del Reglamento de infracciones cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2015-CG que cita:* ***"Los Titulares, funcionarios y servidores públicos de las entidades incurren en infracción al: (...) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de la recomendaciones formuladas en los informes elaborados por los Órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido por el Titular para tal efecto, así como adoptar o ejecutar decisiones de manera distinta a lo recomendado o de lo establecido en la normativa. La comisión de esta infracción será considerada grave*** *(...)*".

En atención a ello, el secretario técnico remite la respuesta con el informe n.° 67-2021-MPT/STPAD-EAMI recepcionado el 17 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, a través del cual informa que se ha remitido a la Gerencia Municipal en calidad de órgano instructor, además, adjunta el Informe de Precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 30).**

Por otro lado, el OCI mediante memorando n.° 030-2022-OCI/0475-MPT de 2 de febrero de 2022, con fecha de recepción 4 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 40)**, solicitó información al Gerente Municipal de la Entidad Santos Abrahan Fox Farfán, relacionada a las acciones adoptadas respecto al Informe de Precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, asimismo se le hace de conocimiento que " *(...) la no atención a lo solicitado constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 37° del Reglamento de infracciones cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2015-CG que cita:* ***"Los Titulares, funcionarios y servidores públicos de las entidades incurren en infracción al: (...) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de la recomendaciones formuladas en los informes elaborados por los Órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido por el Titular para tal efecto, así como adoptar o ejecutar decisiones de manera distinta a lo recomendado o de lo establecido en la normativa. La comisión de esta infracción será considerada grave*** *(...)*"".

Es así que, con oficio n.° 044-2022/MPT-GM de 14 de febrero 2022, recepcionado en la misma fecha **(Apéndice n.° 41)**, el Gerente Municipal señala que en relación al Informe de Precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, su despacho ha emitido la nota de coordinación n.° 020-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 31)** se tomaron las acciones respectivas.

Con oficio n.° 296-2022-MPT/OCI de 26 de julio de 2022 y con fecha de recepción 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, el Órgano de Control solicita información al secretario técnico Eduard Antenor Mejía Imán respecto a las acciones adoptadas respecto a la nota de coordinación n.° 020-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, siendo que con informe n.° 038-2022-MPT/STPAD-EAMI de 27 de julio de 2022 con fecha de recepción en la misma fecha **(Apéndice n.° 43)**, el secretario técnico informa que se ha emitido el Informe de Precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de 15 de febrero de 2022, con fecha de recepción 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, además informa lo siguiente:

" (...) En ese sentido, damos a conocer que esta Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de fecha 16 de febrero de 2022, el cual se adjunta al presente, mediante la cual se subsanó las observaciones realizadas:

- ***Observación 1:** El Informe de Control Específico N° 009-2021-2-0475-SCE solo se ha acompañado el Tomo I de II (folios 1), habiéndose omitido acompañar el tomo II **Al respecto, de acuerdo a la revisión de los documentos que forman el Expediente 79-2021, a folios 241 se encuentra el Tomo II**. Por lo tanto, se envió el expediente con toda la documentación señalada en el Informe de Precalificación n° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI de fecha 15 de diciembre de 2021.*
- *Observación 2: De la cédula de notificación N° 03-2021-CG/OCI-SCE-MPT, se observa la omisión de los documentos con los numerales 12 y 13 (folios 533) y con los numerales 55 y 56 (folios 534), además de la falta de número de apéndice en el numeral 53 (folios 534).*
 ***Debemos señalar que la notificación fue realizada por el Órgano Instructor (Gerencia Municipal), por lo tanto, este es el órgano responsable** (...)".*

Con memorando n.° 130-2022-OCI/0475-MPT de 8 de agosto de 2022 recepcionado el mismo día **(Apéndice n.° 44)**, el Órgano de Control, solicita al Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán *"Describa y sustente las acciones posteriores efectuadas en relación al informe de precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de 15 de febrero de 2022 (...)"*, respecto a lo cual el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán con oficio n.° 177-2022-MPT-GM. de 9 de agosto de 2022, recepcionado en la misma fecha **(Apéndice n.° 45)**, informa que con nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 33)** ha sido remitida a la Secretaría Técnica por no corresponder ser órgano instructor de José Carlos Guerrero Panta.

Con oficio n.° 083-2023-OCI/0475-MPT de 28 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 46)**, el Órgano de Control solicita al secretario técnico Eduard Antenor Mejía Imán informe respecto a las acciones adoptadas, siendo que con informe n.° 006-2023-MPT/SG/RR.CC/EAMI de 7 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, el secretario técnico Eduard Antenor Mejía Imán, informó al Órgano de Control que los informes que fueron devueltos por el Gerente Municipal, no es que se trata de un error al momento de señalar el órgano instructor, sino que ello obedece a que como eran distintos niveles jerárquicos la figura del concurso de infractores señala que correspondía ser órgano instructor al de mayor nivel, es decir, al Gerente Municipal; asimismo, se pronuncia respecto a la abstención del Gerente de Desarrollo Rural y Urbano.

De todo lo expuesto, se evidencia que los funcionarios comprendidos en el presente informe, tenían pleno conocimiento de las consecuencias de dejar prescribir los procedimientos administrativos disciplinarios, no solo por la normativa que se ha mencionado en los puntos precedentes, de la que tenían conocimiento, sino además por las comunicaciones que el órgano de control le hacía como parte del seguimiento de la implementación de las recomendaciones, pese a ello, retardaron la emisión de la resolución que apertura el proceso disciplinario, ocasionando la prescripción del mismo, limitando con ello la potestad disciplinaria de la Entidad.

4. **Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC a la *"Ejecución de Obra [Mejoramiento de los servicios de educación primaria y educación básica alternativa en la I.E. n.° 045 Jorge Onías Dios Silva del Caserío de Cristales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes- Tumbes]"*.**

El jefe del Órgano de Control Institucional, mediante **oficio n.° 030-2021-MPT/OCI** de **25 de febrero de 2021**, **recepcionado el mismo día (Apéndice n.° 48)**, **remite al alcalde** de la

Municipalidad Provincial de Tumbes, Carlos Jimy Silva Mena, **el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC (Apéndice n.° 49)** a la *"Ejecución de Obra [Mejoramiento de los servicios de educación primaria y educación básica alternativa en la I.E. n.° 045 Jorge Onías Dios Silva del Caserío de Cristales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes- Tumbes]"*, en adelante "Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC", y recomendó *"(...) **disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad**, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto (...)"*. (La negrita es agregada)

En el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC **(Apéndice n.° 49)**, se determinó entre otras, las responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, respecto de los hechos siguientes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 3
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
1	**OBSERVACIÓN 2**: ENTIDAD PAGÓ METRADOS DE PARTIDA NO EJECUTADA; ASIMISMO, METRADOS DE UNA (1) PARTIDA QUE NO FUE EJECUTADA CONFORME AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, ASÍ TAMBIÉN, METRADOS DE DIECISÉIS (16) PARTIDAS QUE NO SE AJUSTAN A LO REALMENTE EJECUTADO; HECHOS QUE OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO POR S/42 545,07. **OBSERVACIÓN 3**. ENTIDAD NO APLICÓ PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, CORRESPONDIENTE A DIECISIETE (17) DÍAS DE RETRASO INJUSTIFICADO, SINO QUE APLICÓ POR TRECE (13) DÍAS DE RETRASO, DEJANDO DE APLICAR COMO PENALIDAD EL MONTO DE S/46 958,64,	Gianny Javier Moquillaza Herrera	Gerente de Desarrollo Rural y Urbano	Responsabilidad Administrativa Entidad.	**OBSERVACIÓN 2**: El mencionado funcionario en su calidad de **Gerente de Desarrollo Rural y Urbano;** debido a que, en el **proceso de aprobación de liquidación final de la Obra,** recepcionó el informe n.° 884-2019/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 4 de diciembre de 2019, mediante el cual el subgerente de Obras Públicas otorgó conformidad a la liquidación presentada por el Contratista[4], y le comunicó entre otros aspectos, lo siguiente: **a)** Que, *"(...) **lo dispuesto en el Laudo Arbitral condiciona a la Entidad a cancelar la totalidad** de los metrados contratados valorizados y pagados durante la ejecución de la obra".* Al respecto, el subgerente de Obras Públicas afirmó que el laudo condicionó a que la Entidad cancele la totalidad de metrados contratados valorizados y pagados durante la ejecución de la Obra; no obstante, de la revisión a la totalidad del contenido del citado Laudo, **se advierte que en ninguna parte de su contenido dispone tal afirmación de pago ni relacionada con ello**. **b)** Que, *"**La Entidad elaboro una liquidación teniendo en cuenta la constatación física de enero de 2018**, sin que aún existiera la emisión del laudo arbitral **se anexa a la presente** con la finalidad de que se visualice (...)".* Al respecto, se evidencia que tomó de conocimiento de los hechos identificados en las constataciones físicas realizadas por la Entidad a la Obra el 4 y 11 de enero de 2018; donde se advertía que no se ejecutó la partida "*1.06.01.12 – SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APOYOS ENTRE COLUMNA Y TIJERAL*" y que otras partidas presentan menores metrados ejecutados a lo establecido en el expediente técnico de la obra (metrados que habían sido valorizados en su integridad conforme al expediente técnico); y que producto de ello, la Entidad formuló una liquidación (la cual el Subgerente de Obras Públicas mencionó y adjuntó) donde se visualiza que se estaban aplicando las deducciones de pago por distintas partidas. En este sentido, en su calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, tomó conocimiento a través del contenido del informe n.° 884-2019, de lo señalado previamente en los literales a y b y de la conformidad otorgada a la liquidación de obra; no obstante, no corroboró dicha conformidad y afirmaciones, analizando la documentación sustentante de la liquidación de Obra, el contenido del Laudo, las constataciones físicas realizadas por la Entidad a la Obra el 4 y 11 de enero de 2018 y de la liquidación formulada previamente por la Entidad (incluye acciones por dichas constataciones realizadas en enero 2018), que determinaban que no se había ejecutado determinada partida y que otras partidas presentan menores metrados ejecutados a lo	**18/12/2019** **27/12/2019**

[4] Presentada por el Contratista mediante Carta Notarial Carta N° 026/B&RBCEIRL-2019 de 18 de febrero de 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
	LO QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO.				establecido en el expediente técnico de la obra (lo cual también fue constatado por el Órgano de Control Institucional); y **emitió el** informe n.° 1293-2019/MPT-GDRYU-GJMH de **18 de diciembre de 2019**, **en el cual tramitó la citada liquidación de obra** y la remitió al gerente Municipal, **y no advirtió** los hechos señalados previamente, **ni dispuso** las acciones para realizar los descuentos respectivos por partida no ejecutada y por partidas cuyos metrados son menores a los pagados; la cual finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 1209-2019/MPT-GM de 23 de diciembre de 2019 (oportunidad de deducción), donde no se incluyeron los descuentos respectivos. **De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel cumplimiento**, debido a que, mediante informe n.° 1336-2019-MPT-GDRYU-GJMH de 27 de diciembre de 2019, tramitó ante la Gerencia Municipal, la solicitud de devolución formulada por el Contratista, sin advertir nuevamente sobre los descuentos a aplicar al Contratista; devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 003-2020-MPT-GADM-SGT de 9 de enero de 2020. En este sentido, y a pesar que la partida *1.06.01.12 – SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APOYOS ENTRE COLUMNA Y TIJERAL*, fue valorizada en las valorizaciones n.°s 3 y 4 de la obra; en calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, tuvo de conocimiento posteriormente, que esta partida NO fue ejecutada (conforme a lo señalado previamente) y no realizó efectivamente su labor de supervisión y control que permita corregir en el proceso de aprobación de la liquidación, el hecho identificado; sino que tramitó la liquidación presentada por el Contratista donde se consolidó la valorización íntegra de la citada partida, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/12 244,06. De igual manera, a pesar que distintas partidas se terminaron de valorizar en las valorizaciones de obra n.°s 4 y 5 de la obra; en calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, tuvo de conocimiento posteriormente, que estas partidas presentan menores metrados ejecutados (conforme a lo señalado previamente) y no realizó efectivamente su labor de supervisión y control que permita corregir en el proceso de aprobación de la liquidación, el hecho identificado; sino que tramitó la liquidación presentada por el Contratista donde se consolidó la valorización íntegra de las citadas partidas, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/30 301,01. **OBSERVACIÓN 3**: En el proceso de aprobación de liquidación final de la Obra, emitió el informe n.° 1293-2019/MPT-GDRYU-GJMH de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual tramitó la liquidación final de la Obra presentada por el Contratista (Carta Notarial carta n.° 026/B&RBCEIRL-2019 de 18 de febrero de 2019) y la remitió al CPC. Jorge Enrique Ramírez Clavijo, gerente Municipal, el cual tenía como referencia el informe n.° 884-2019/MPT-GDRyU-SGPOyC-JCGP de 4 de	

0039

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					diciembre de 2019, emitido por el Subgerente de Obras Públicas, en el que se precisaba entre otros aspectos, lo siguiente: - El laudo dio firme y consentida la resolución del contrato por parte del contratista, y que lo dispuesto condiciona a la Entidad a cancelar la totalidad de los metrados contratados valorizados y pagados durante la ejecución de la Obra. - Asimismo, se adjuntó en el cuadro denominado "CALCULOS FINALES D ELA LIQUIDACIÓN", en el cual se ha detallado como sustento, distintos conceptos referidos a "MONTOS RECALCULADOS" y "MONTOS PAGADOS", del cual se puede advertir, que se ha considerado entre otros, aplicación previa de una penalidad por mora al Contratista por un total de S/152 615,58. En ese sentido, en su calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano tomó conocimiento de lo dispuesto en el informe emitido por el Subgerente de Obras, del contenido del Laudo, así como la documentación sustentante de la liquidación de Obra presentada por el Contratista; no obstante, no advirtió en su informe n.° 1293-2019, que en el referido laudo arbitral (que formó parte del informe n.° 884-2019), en su numeral 6.21, determinó que la Obra concluyó el 15 de agosto de 2017, es decir 17 días calendario fuera de plazo, y tampoco advirtió que al Contratista únicamente se le aplicó una penalidad por S/152 615,58 (13 días de retraso, aplicada en la valorización n.° 5), quedando un saldo a aplicar por 4 días de retraso; y por el contrario, procedió con el trámite de aprobación de la citada liquidación ante la Gerencia Municipal, sin realizar observación alguna, la cual finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 1209-2019/MPT-GM de 23 de diciembre de 2019 (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RCLE), donde no se incluyó el cobro de saldo de penalidad por 4 días de retraso. **De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel cumplimiento**, debido a que, mediante informe n.° 1336-2019-MPT-GDRYU-GJMU de 27 de diciembre de 2019, tramitó ante la Gerencia Municipal, la solicitud de devolución formulada por el Contratista, sin advertir nuevamente sobre el cobro del saldo de penalidad (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE); devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 003-2020-MPT-GADM-SGT de 9 de enero de 2020. En ese sentido, al haberse aplicado una penalidad por trece (13) días calendario y luego de haber determinado el Laudo, que la Obra culminó el 15 de agosto de 2017, se identificó que, a dicha fecha, había un retraso de 17 días calendario, por lo que correspondía la aplicación de la penalidad por dicho saldo de 4 días, lo cual no fue advertido por su despacho en el proceso de aprobación de liquidación de obra, ni en el proceso de devolución de la garantía de fiel cumplimiento (oportunidad de deducciones, según el artículo 132 del RLCE). Al respecto, el cálculo del monto de la penalidad correspondiente a los cuatro (4) días de retraso se detalla a continuación (tomando como referencia a lo establecido en el artículo 133°	

0040

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					"Penalidad por mora en la ejecución de la prestación" del Reglamento de la Ley de Contrataciones), por un monto de S/199 574,22. Al respecto, habiéndose determinado que trascurrieron 17 días calendario de plazo extemporáneo, y que únicamente se aplicó una penalidad por 13 días de retraso, por un monto de S/152 615,58, se dejó de aplicar como penalidad el monto de S/46 958,64, correspondiente a 4 días de retraso injustificado, lo que constituye perjuicio económico.	
2		José Carlos Guerrero Panta	Subgerente de Obras Públicas	Responsabilidad Administrativa Entidad.	**OBSERVACIÓN 2**: En el proceso de aprobación de liquidación final de la Obra, Recepcionó la Carta Notarial Carta n.° 026/B&RBCEIRL-2019 de 18 de febrero de 2019, y de este modo tomó conocimiento de la documentación sustentante de la liquidación de Obra, presentada por el Contratista, así como del contenido del Laudo Arbitral, de las constataciones físicas realizadas por la Entidad a la Obra el 4 y el 11 de enero de 2018, y de la liquidación formulada previamente por la Entidad; y como consecuencia de su revisión, **emitió** el informe n.° 884-2019/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 4 de diciembre de 2019, **mediante el cual otorgó conformidad a la liquidación económica final de la Obra presentada por el Contratista** y la remitió al Arq. Gianny Javier Moquillaza Herrera, gerente de Desarrollo Rural y Urbano, precisando entre otros aspectos, lo siguiente: ✍ Que, "(...) lo dispuesto en el Laudo Arbitral condiciona a la Entidad a cancelar la totalidad de los metrados contratados valorizados y pagados durante su ejecución de la obra". Al respecto, afirmó que el laudo condicionó a que la Entidad cancele la totalidad de metrados al contratista valorizados y pagados durante la ejecución de la Obra; no obstante, de la revisión a la totalidad del contenido del citado Laudo, **se advierte que en ninguna parte de su contenido dispone tal afirmación de pago ni relacionada con ello**. ✍ Que, "La Entidad elaboró una liquidación teniendo en cuenta la constatación física de enero de 2018, sin que aún existiera la emisión del laudo arbitral se anexa a la presente con la finalidad de que se visualice (...)". Al respecto, se evidencia que tomó de conocimiento de los hechos identificados en las constataciones físicas realizadas por la Entidad a la Obra el 4 y el 11 de enero de 2018; donde se advertía que no se ejecutó la partida "1.06.01.12 – SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APOYOS ENTRE COLUMNA Y TIJERAL" y que otras partidas presentan menores metrados ejecutados a lo establecido en el expediente técnico de la obra (metrados que había sido valorizados en su integridad conforme al expediente técnico); y que producto de ello, la Entidad formuló una liquidación (la cual usted mencionó y adjuntó) donde se visualiza que se estaban aplicando las deducciones de pago por distintas partidas.	**4/12/2019** **26/12/2019** **27/2/2020** **9/6/2020**

0041

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					En ese sentido, en su calidad de subgerente de Obras Públicas, tomó conocimiento de la documentación sustentante de la liquidación de Obra, así como del contenido del Laudo Arbitral, de las constataciones físicas realizadas por la Entidad a la Obra el 4 y 11 de enero de 2018 y de la liquidación formulada previamente por la Entidad (incluye acciones por dichas constataciones realizadas en enero 2018); no obstante, pese a tener conocimiento de lo expuesto previamente; **NO advirtió** en su informe n.° 884-2019, que no se había ejecutado determinada partida y que otras partidas presentan menores metrados ejecutados a lo establecido en el expediente técnico de la obra (lo cual también fue constatado por el Órgano de Control Institucional), ni dispuso las acciones para realizar los descuentos respectivos; y por el contrario, procedió con el trámite de aprobación (otorgando conformidad) de la citada liquidación ante la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, sin realizar observación alguna relacionada con los descuentos por partida no ejecutada y por partidas cuyos metrados ejecutados son menores a los pagados; la cual finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 1209-2019/MPT-GM de 23 de diciembre de 2019 (oportunidad de deducción), donde no se incluyeron los descuentos respectivos. Así también, **en el proceso de modificación de aprobación de liquidación final de la Obra**, debido a que, mediante informe n.° 127-2020/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 27 de febrero de 2020, comunicó al Gerente de Administración, distintos aspectos referidos a la aplicación de penalidad realizada al Contratista, así como la existencia de un saldo menor a favor del Contratista; sin advertir en este proceso la inclusión de descuentos al Contratista por no ejecutar determinada partida y que otras partidas presentan menores metrados ejecutados a lo establecido en el expediente técnico de la obra. Al respecto, el informe citado en el párrafo anterior, motivó a que modifique la aprobación de la liquidación técnica de la Obra, la cual no incluyó descuento alguno por los hechos que tomó conocimiento, sino que consideró un saldo a pagar al Contratista de S/46 305,55; el cual, tramitó posteriormente, mediante informe n.° 218-2020/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 9 de junio de 2020, derivándolo a la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano; siendo pagado finalmente mediante comprobantes de pago n.° 2205 y n.° 2206 de 12 de junio de 2020, respectivamente. De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel de cumplimiento, debido a que, mediante informe n.° 983-2019/MPT-GDRyU-SGOPYC-JCGP de 26 de diciembre de 2019, tramitó ante la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, la solicitud de devolución formulada por el Contratista, sin advertir nuevamente los descuentos a aplicar al Contratista; devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 003-2020+-MPT-GADM-SGT de 9 de enero de 2020. En este sentido, y a pesar que la partida *1.06.01.12 – SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE APOYOS ENTRE COLUMNA Y TIJERAL*, fue valorizada en las valorizaciones n.°s 3 y 4 de la obra; en calidad de Subgerente de Obras Públicas, tuvo de conocimiento posteriormente, que esta partida NO fue ejecutada (conforme a lo señalado previamente) y no realizó efectivamente	

0042

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					su labor de supervisión y control que permita corregir en el proceso de aprobación de la liquidación, el hecho identificado; sino que otorgó conformidad a la liquidación presentada por el Contratista donde se consolidó la valorización íntegra de la citada partida, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/12 244,06. De igual manera, a pesar que distintas partidas se terminaron de valorizar en las valorizaciones de obra n.°s 4 y 5 de la obra; en calidad de Subgerente de Obras Públicas, tuvo de conocimiento posteriormente, que estas partidas presentan menores metrados ejecutados (conforme a lo señalado previamente) y no realizó efectivamente su labor de supervisión y control que permita corregir en el proceso de aprobación de la liquidación, el hecho identificado; sino que otorgó conformidad a la liquidación presentada por el Contratista donde se consolidó la valorización íntegra de las citadas partidas, lo cual ocasionó perjuicio económico por S/30 301,01. **OBSERVACIÓN 3**: Por cuanto en el proceso de aprobación de liquidación final de la Obra, tomó conocimiento de la documentación sustentante de la liquidación de Obra, presentada por el Contratista con Carta Notarial carta n.° 026/B&RBCEIRL-2019 de 18 de febrero de 2019, así como del contenido del Laudo, y como consecuencia de su revisión, emitió el informe n.° 884-2019/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 4 de diciembre de 2019, mediante el cual otorgó conformidad a la liquidación económica final de la Obra presentada por el Contratista y la remitió al Arq. Gianny Javier Moquillaza Herrera, gerente de Desarrollo Rural y Urbano, precisando entre otros aspectos, lo siguiente: - El Laudo dio por firme y consentida la resolución del contrato por parte del contratista, y que lo dispuesto condiciona a la Entidad a cancelar la totalidad de los metrados contratados valorizados y pagados durante la ejecución de la Obra. - Asimismo, se adjuntó el cuadro denominado "CALCULOS FINALES DE LA LIQUIDACIÓN", en el cual se ha detallado como sustento, distintos conceptos referidos a "MONTOS RECALCULADOS" y "MONTOS PAGADOS", del cual se puede advertir, que se ha considerado entre otros, la aplicación previa de una penalidad por mora al Contratista por un total de S/152 615,58. En ese sentido, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, tomó conocimiento del contenido del Laudo, así como de la documentación sustentante de la liquidación de Obra presentada por el Contratista; no obstante, no advirtió en su informe n.° 884-2019, que el referido laudo arbitral, determinó que la Obra concluyó el 15 de agosto de 2017, es decir 17 días calendario fuera de plazo, y tampoco advirtió que al Contratista únicamente se le aplicó una penalidad por S/152 615,58 (13 días de retraso, aplicada en la valorización n.° 5), quedando un saldo a aplicar por 4 días de retraso; y por el contrario, procedió con el trámite de aprobación de la citada liquidación ante la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, sin realizar observación	

0043

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					alguna relacionada con dicha penalidad, la cual finalmente fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 1209-2019/MPT-GM de 23 de diciembre de 2019 (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE), donde no se incluyó el cobro de saldo de penalidad por 4 días de retraso. Así también, en el proceso de modificación de aprobación de la liquidación final de la Obra, debido a que, mediante informe n.° 127-2020/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 27 de febrero de 2020, comunicó al Gerente de Administración, distintos aspectos referidos a: la aplicación de penalidad realizada al Contratista por trece (13) días, la culminación de la Obra al 15 de agosto de 2017, y que existía un saldo menor a favor del Contratista, sin advertir o incluir el cobro del saldo de la penalidad por cuatro (4) días de retraso, pues al tener conocimiento sobre la culminación de la Obra al 15 de agosto de 2017 (según laudo arbitral), es decir tenía diecisiete (17) días de retraso y sobre la aplicación de penalidad de trece (13) días en la valorización n.° 5, correspondía advertir la aplicación de penalidad por el saldo de días no aplicados (4 días de retraso). Al respecto, el informe citado en el párrafo anterior, motivó a que se modifique la aprobación de la liquidación técnica de la Obra, la cual no incluyó la aplicación de penalidad por el saldo de 4 días de retraso, sino que se consideró un saldo a pagar al Contratista de S/46 305,55, el cual, tramitó posteriormente mediante informe n.° 218-2020/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 9 de junio de 2020, derivándolo a la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano; siendo pagado finalmente mediante comprobantes de pago n.° 2205 y n.° 2206 de 12 de junio de 2020. **De igual manera, en el proceso de devolución de garantía de fiel cumplimiento**, debido a que, mediante informe n.° 983-2019/MPT-GDRyU-SGOPYC-JCGP de 26 de diciembre de 2019, tramitó ante la Gerencia de Desarrollo Rural y Urbano, la solicitud de devolución formulada por el Contratista, sin advertir nuevamente sobre el cobro de saldo de penalidad (oportunidad de deducción según el artículo 132 del RLCE); devolución que fue concretizada mediante Acta de Entrega de Carta Fianza n.° 003-2020-MPT-GADM-SGT de 9 de enero de 2020. Al respecto, el cálculo del monto de la penalidad correspondiente a los cuatro (4) días de retraso se detalla a continuación (tomando como referencia a lo establecido en el artículo 133° "Penalidad por mora en la ejecución de la prestación" del Reglamento de la Ley de Contrataciones), por un monto de S/199 574,22. Al respecto, habiendo determinado que transcurrieron 17 días calendario de plazo extemporáneo, únicamente se aplicó una penalidad por 13 días de retraso, por un monto de S/152 615,58, dejando de aplicar como penalidad el monto de S/46 958,64, correspondiente a 4 días de retraso, lo que constituye perjuicio económico.	

Fuente: Oficio n.° 030-2021-MPT/OCI de 25 de febrero de 2021, recepcionado el mismo día **(Apéndice n.° 48)**, el OCI remite al alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, Carlos Jimy Silva Mena, el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC a la *"Ejecución de Obra [Mejoramiento de los servicios de educación primaria y educación básica alternativa en la I.E. n.° 045 Jorge Onías Dios Silva del Caserío de Cristales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes- Tumbes]"* **(Apéndice n.° 49)**.
Elaborado por: Comisión de Control

0044

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En relación a la notificación del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC efectuada el 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 49)** por parte del OCI con oficio n.° 030-2021-MPT/OCI **(Apéndice n.° 48)**; el alcalde de la Entidad, Carlos Jimy Silva Mena, mediante memorando n.° 022-2021-MPT-ALC de 25 de marzo de 2021, recepcionado el 26 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 50)**, dispone al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduardo Antenor Mejía Imán, cumplir con la implementación de las acciones señaladas en el mencionado informe.

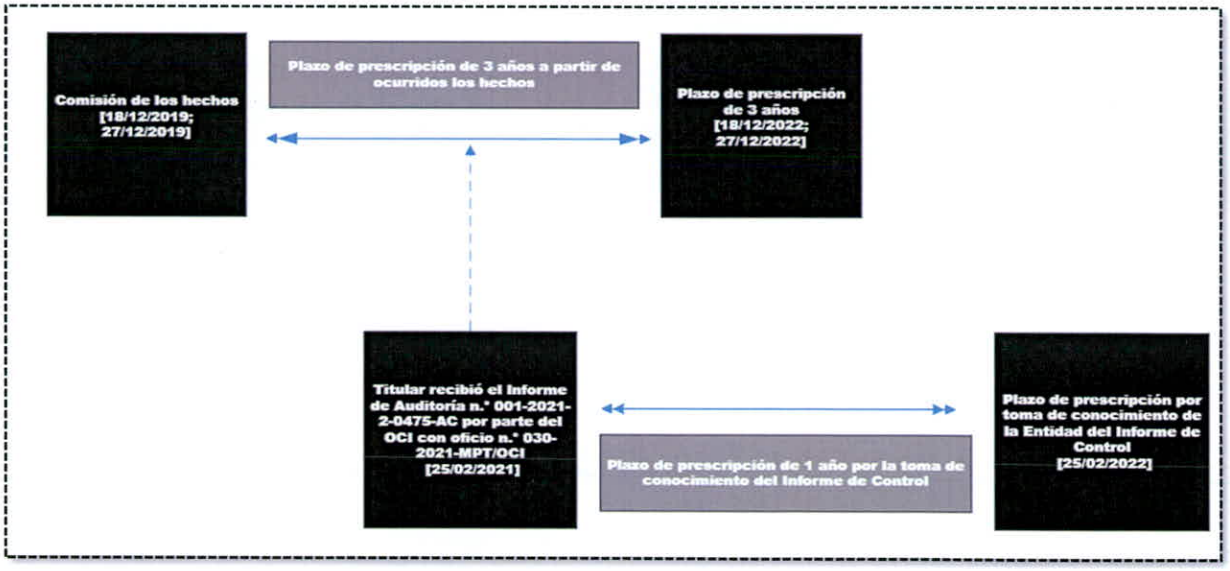
En efecto, el **25 de febrero de 2021**, **el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad, el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC (Apéndice n.° 49),** a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, **la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 25 de febrero de 2022)**, luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres(3) años de cometida la falta, toda vez que la Entidad tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Así pues, se muestra el trámite de la determinación de las responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas:

4.1. Respecto de la determinación responsabilidades de Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas

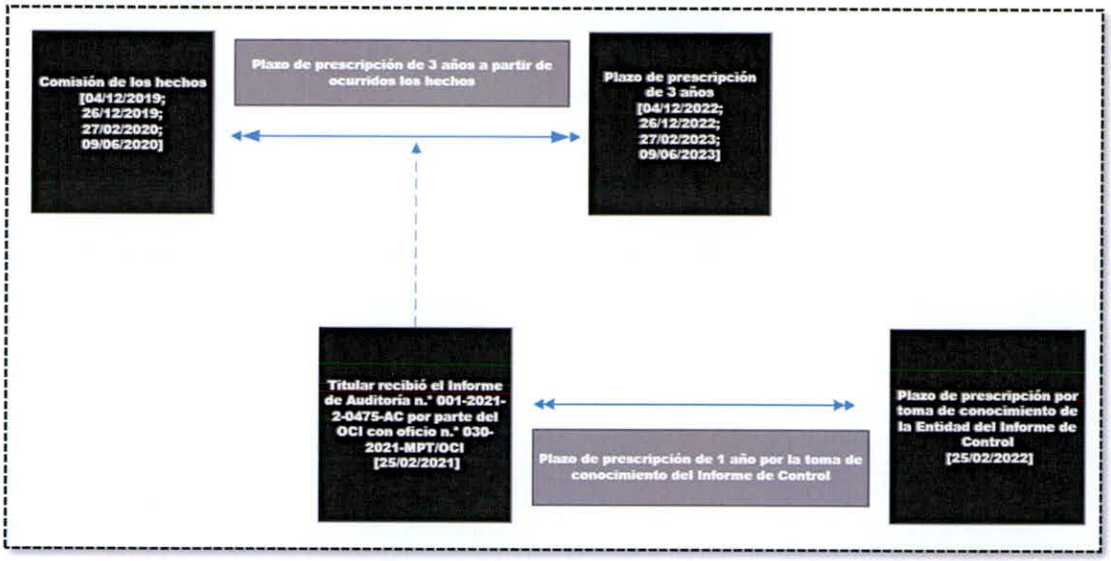
Teniendo en cuenta que la Entidad, tenía como plazo máximo el 25 de febrero de 2022 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se tiene el gráfico de la línea de tiempo a continuación:

Gráfico n.° 11
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano



Fuente: Oficio n.° 030-2021-MPT/OCI de 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 48)**; memorando n.° 022-2021-MPT-ALC de 25 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 50)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Gráfico n.° 12
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas



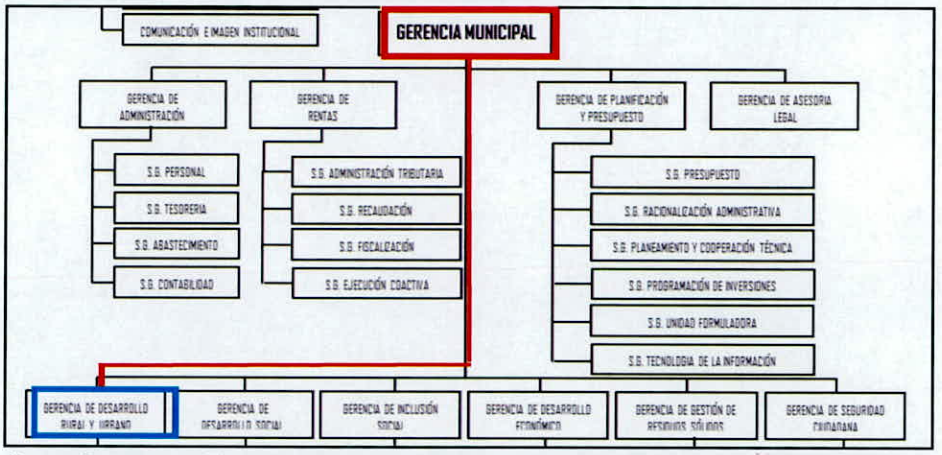
Fuente: Oficio n.° 030-2021-MPT/OCI de 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 48)**; memorando n.° 022-2021-MPT-ALC de 25 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 50).**
Elaborado por: Comisión de Control

El secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, remite al Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), el informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI de 22 de noviembre de 2021, recepcionado el 23 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 51)**, luego de haber transcurrido 242 días desde que tomó conocimiento del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC **(Apéndice n.° 49)**, consignándole como expediente n.° 25-2021, y en el cual, recomienda:

> *"EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO APERTURANDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los ex funcionarios municipales* ***DAGNER GILBERTO QUISPE ALEMÁN,*** *en su condición de ex Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil "****La negligencia en el desempeño de sus funciones****", proponiendo la sanción de* ***SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES****, a* ***LUIS DAZA MORI,*** *en su condición de ex Subgerente de Obras Públicas y Catastro, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil "****La negligencia en el desempeño de sus funciones****", proponiendo la sanción de* ***SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, GIANNY JAVIER MOQUILLAZA HERRERA,*** *en su condición de ex Subgerente de Obras Públicas y Catastro, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil "****La negligencia en el desempeño de sus funciones****", proponiendo la sanción de* ***SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, JOSÉ CARLOS GUERRERO PANTA,*** *en su condición de ex Subgerente de Obras Públicas y Catastro, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil "****La negligencia en el desempeño de sus funciones****", proponiendo la sanción de* ***SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES (...)****".*

De igual manera que los casos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano instructor del Gerente de Desarrollo Rural y Urbano es el Gerente Municipal, al ser el jefe inmediato superior, conforme al organigrama que se muestra a continuación:

Imagen n.° 5
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tumbes – Gerencia Municipal como Órgano Instructor



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG, modificada con Ordenanza Municipal n.° 001-2019-MPT-CM de 08 de febrero de 2019, Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019 y Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPT-CM.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán, mediante nota de coordinación n.° 021-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 y recepcionado el 10 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 52)**, remite al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, realizando observaciones al informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 51)**, respecto a una posible prescripción de los hechos respecto a Dagner Quispe Alemán y Luis Mori Daza teniendo en cuenta la fecha de los hechos, asimismo para que se corrijan errores de enumeración de informes, **no existiendo ninguna otra observación respecto a los otros dos ex funcionarios Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta**.

Es así como, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, remite al Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, el informe de precalificación n.° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de 17 de febrero de 2022, recepcionado el 18 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, consignándole como expediente n.° 25-2021, y en el cual, recomienda: *"(...) **DECLARAR NO HA LUGAR**, a trámite de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores. DAGNER QUISPE ALEMÁN Y LUIS MORI DAZA, por las consideraciones expuestas en el presente informe (...)*", siendo elevado a la Gerencia Municipal para que se declare la prescripción respecto de Dagner Gilberto Quispe Alemán y Luis Mori Daza[5].

Teniendo en cuenta ello, el Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, remite el informe de órgano instructor n.° 002-2022/MPT-OI-GM, recepcionado el 10 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, al Gerente de Administración (Órgano Sancionador), en el cual, declara prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada contra el ex servidor civil Dagner Gilberto Quispe Alemán, señalando que no emite informe respecto de Luis Mori Daza al no ser, según su opinión, el órgano competente.

[5] Se ha podido verificar que, en efecto, los plazos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra dichos servidores prescribieron conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De eso se desprende que, la Entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría n° 001-2021-2-0475-AC el 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 49)**, contando con un plazo **máximo de un año para el inicio del PAD [25 de febrero de 2022]**; sin embargo, Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, emitió el informe de órgano instructor n.° 002-2022/MPT-OI-GM, recepcionado el 10 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, declarando prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada contra el ex servidor civil Dagner Gilberto Quispe Alemán, señalando que no emite informe respecto de Luis Mori Daza al no ser, según su opinión, el órgano competente; por otro lado, **omitió resolver la situación de los ex funcionarios Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta, los cuales estaban incluidos en el informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI notificado el 23 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 51), es decir, dentro del plazo de un año que tenía la Entidad para dictar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario**, hecho que no se realizó, ocasionando que a la fecha dicha facultad disciplinaria de la Entidad haya prescrito.

Por otro lado, en relación a que el Órgano Instructor en el caso del servidor Luis Mori Daza, Subgerente de Obras Públicas, correspondería al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano a cargo de Gianny Javier Moquillaza Herrera; se advierte que este último, se encuentra comprendido en el **Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC (Apéndice n.° 49), y se encontraba en funciones del 18 de diciembre de 2019 al 10 de junio de 2020, y del 23 de abril de 2021 al 4 de enero de 2023**; y que conforme a lo estipulado en el numeral 9.1 de la Directiva, ha previsto la posibilidad que la abstención pueda ser ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, siguiendo el procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así pues, el mismo procedimiento indicado en el párrafo precedente, se aplica en el extremo de **José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas;** en consecuencia, el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán, ha omitido de manera injustificada e intencional, iniciar el PAD, respecto de los servidores **Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta[6]; habiéndose prescrito la potestad para el inicio del PAD [25 de febrero de 2022].**

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo como respuesta el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 041-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo se evidencia que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC; asimismo, adjunta el informe escalafonario n.° 040-2024-AER.SGPER-MPT del servidor José Carlos Guerrero Panta, y de la revisión del mismo se comprueba que, no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC.

Siguiendo con este razonamiento, la Comisión de Control, a fin de verificar de manera actualizada si existe alguna sanción derivada del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC **(Apéndice n.° 49)**, mediante oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera" y de "José Carlos Guerrero Panta"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 199-2024-AER.SGPER-

[6] Los cuales estaban incluidos en el informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI, notificado el 23 de noviembre de 2021.

MPT y el informe escalafonario n.° 200-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que ambos servidores, no cuentan con sanciones derivadas del Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC.

En tal sentido, se advierte que, la Entidad **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (25 de febrero de 2021) hasta el 25 de febrero de 2022**, omitió dar inicio al PAD, habiéndose prescrito la responsabilidad del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y del servidor José Carlos Guerrero Panta en su condición de Subgerente de Obras Públicas y Catastro, las cuales, fueron identificadas en el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC, recayendo la responsabilidad en Santos Abrahan Fox Farfán, en su condición de Gerente Municipal y órgano instructor, al no haber emitido la resolución dando inicio al PAD, pese a que se le remitió el Informe de Precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI, notificado el 23 de noviembre de 2021, faltando 95 días para que se produzca la prescripción del procedimiento disciplinario, habiendo quedado evidenciado que lejos de tener una conducta célere en la tramitación, omitió de manera injustificada e intencional dar inicio al PAD, conforme a la recomendación en el referido informe de precalificación, permitiendo con su actuar la prescripción de la presunta falta cometida por Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su potestad disciplinaria.

Por otro lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)*", asimismo, en el inciso 8.1 del punto 8 de la Directiva, se menciona que "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...)*" y "*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*"

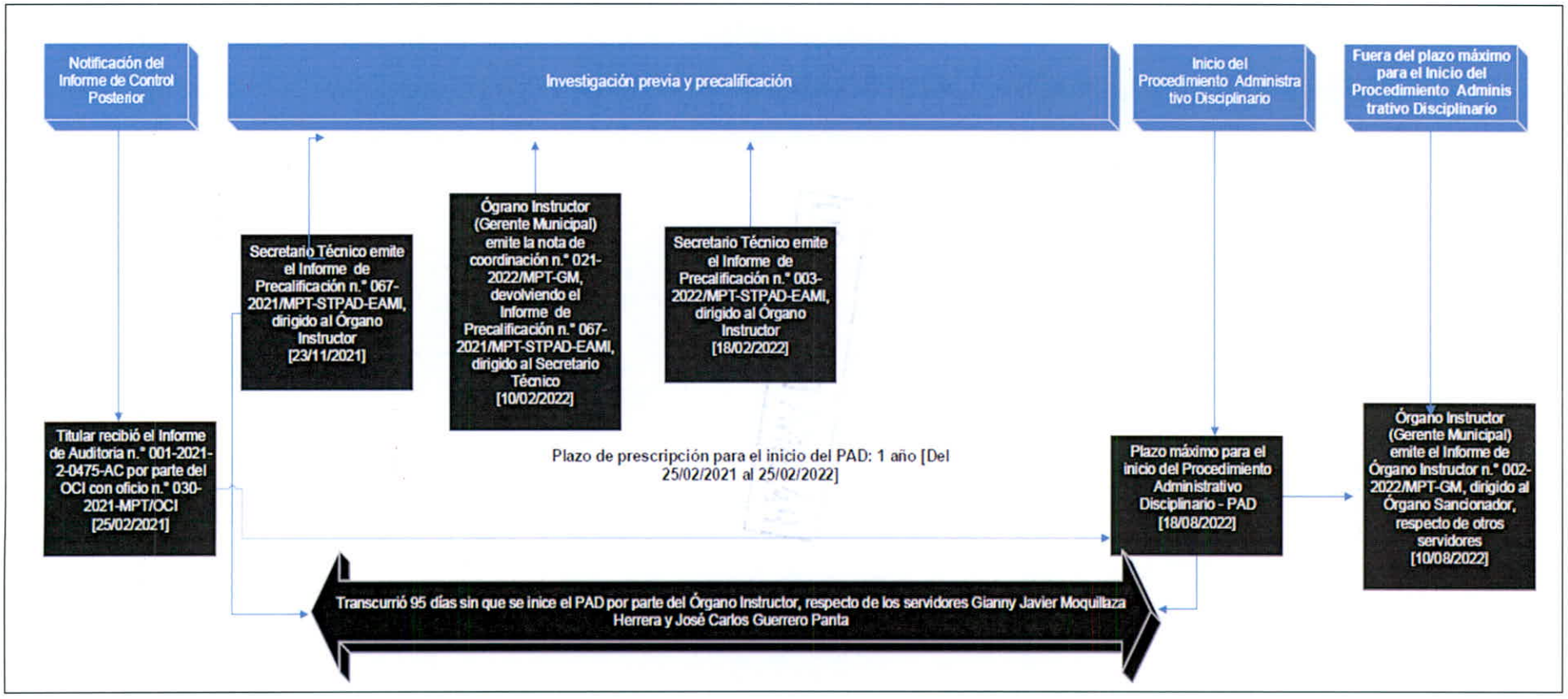
En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI de 22 de noviembre de 2021, recepcionado el 23 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 51),** obteniendo como respuesta el oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

> "*Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada*"

De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

a continuación, se muestra la línea de tiempo de la omisión para la determinación de la responsabilidad:

Gráfico n.° 13
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano; y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas y Catastro



Fuente: Oficio n.° 030-2021-MPT/OCI de 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 48)**; memorando n.° 022-2021-MPT-ALC de 25 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 50)**; informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI de 22 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 51)**; nota de coordinación n.° 021-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 52)**; informe de precalificación n.° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de 17 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**; informe de órgano instructor n.° 002-2022/MPT-OI-GM **(Apéndice n.° 54)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

0050

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

4.2. Respecto del Seguimiento realizado por el Órgano de Control Institucional

Mediante oficio n.° 273-2021-MPT/OCI de 10 de noviembre de 2021**(Apéndice n.° 55)** el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tumbes, solicitó al Abg. Eduard Antenor Mejía Imán, Secretario Técnico de PAD *"(...)* ***Sustente el estado del citado informe,*** *precisando el n.° de expediente, acciones adoptadas por su despacho y área donde se encuentra a la fecha.",* asimismo, se le indica que "*su incumplimiento constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 37° del Reglamento de infracciones cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2015-CG que cita:* ***"Los Titulares, funcionarios y servidores públicos de las entidades incurren en infracción al: (...) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de la recomendaciones formuladas en los informes elaborados por los Órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido por el Titular para tal efecto, así como adoptar o ejecutar decisiones de manera distinta a lo recomendado o de lo establecido en la normativa. La comisión de esta infracción será considerada grave*** *(...)".*

En atención a ello, con informe n.° 52-2021-MPT/STPAD-EAMI recepcionado el 15 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 56)**, el secretario técnico del PAD informó a este OCI las acciones adoptadas por su despacho, señalando lo siguiente: *"(...) se le asignó el número de Expediente N° 25-2021 en el cual se está recabando información (...) para emitir el informe de precalificación (...)".*

Posteriormente, a través del informe n.° 60-2021-MPT-STPAD-EAMI de 24 de noviembre de 2021**(Apéndice n.° 57)**, el Abg. Eduard Antenor Mejía Imán, secretario técnico de PAD, informó al OCI que con Informe de Precalificación N° 067-2021 de 23 de noviembre de 2021 remitido a la gerencia Municipal, recomendó emitir el acto resolutivo aperturando el proceso administrativo disciplinario de los funcionarios señalados en el Informe de Auditoría n.° 001-2021-2-0475-AC **(Apéndice n.° 49)**, respectivamente.

En ese contexto, con memorando n.° 029-2022-OCI/0475-MPT de 2 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, y memorando n.° 036-2022-OCI/0475-MPT de 4 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, el OCI requirió información al Gerente de Administración, Sr. Jorge Walter Chapilliquén Sunción, y al Gerente Municipal, Sr. Santos Abrahan Fox Farfán, respectivamente, las acciones efectuadas en atención al informe de precalificación n.° 067-2021 de 23 de noviembre de 2021 emitido por el Secretario Técnico, precisando además que, ya habían transcurrido cuarenta y siente (47) días desde la recepción del citado informe.

Al respecto, a través del oficio n.° 043-2022/MPT-GM de 14 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 60)**, el Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, emite respuesta al OCI, señalando que: *(...) con Nota de Coordinación N° 021-2022/MPT-GM de fecha 10 de febrero se tomaron las acciones respectivas (...)"* documento mediante el cual, realizó observaciones al informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 51)**, respecto a una posible prescripción de los hechos respecto a Dagner Quispe Alemán y Luis Mori Daza teniendo en cuenta la fecha de los hechos, asimismo para que se corrijan errores de enumeración de informes, **no existiendo ninguna otra observación respecto a los otros dos ex funcionarios Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta**.

Tomando conocimiento de ello, el OCI mediante oficio n.° 294-2022-MPT/OCI de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 61)**, requirió al secretario técnico las acciones dispuestas en atención a la nota de coordinación n.° 021-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 52)** emitida por el Órgano Instructor (Gerencia Municipal). Es así que, con informe n.° 039-2022-MPT/STPAD-EAMI de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 62)**, el

secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, informó al OCI que, remitió al Gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), Santos Abrahan Fox Farfán, el informe de precalificación n.° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de 17 de febrero de 2022, recepcionado el 18 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, consignándole como expediente n.° 25-2021, en el cual, recomendó: *"(…) **DECLARAR NO HA LUGAR**, a trámite de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores. DAGNER QUISPE ALEMÁN Y LUIS MORI DAZA, por las consideraciones expuestas en el presente informe (…)".*

Por consiguiente, a través del memorando n.° 129-2022-OCI/0475-MPT de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 63)** el OCI requirió a la gerencia municipal, "*describa y sustente las acciones posteriores efectuadas en relación al informe de precalificación n.° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de 17 de febrero de 2022*", aunado a ello, señaló que en atención al Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, las acciones que debe efectuar el "Órgano Instructor" durante las fases del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre el particular, el Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, con oficio n.° 179-2022-MPT-GM de 10 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 64)**, indicó al OCI lo siguiente: *"(…) que respecto al Informe de Precalificación N° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de fecha 17 de febrero del 2022 sobre inicio del PAD al funcionario Gianny Javier Moquillaza Herrera (Exp. 25-2021), se ha emitido la Resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra dicho funcionario (…)". (…) En lo que respecta a los ex servidores civiles Dagner Gilherto Quispe Alemán y Luis Morí Daza, se ha emitido el Informe de Órgano Instructor N° 002-2022-MPT-PI-GM, el cual ha sido remitido en la fecha al Presidente de la Comisión AD HOC de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (…)".*

De lo expuesto, se advierte que si bien, Santos Abrahan Fox Farfán, Gerente Municipal, señaló haber emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario para dar inicio al PAD, con relación al funcionario Gianny Javier Moquillaza Herrera, dicho gerente no adjuntó en el documento de respuesta al OCI el sustento correspondiente que demuestre, de manera fehaciente, las acciones señaladas. Máxime sí, de la información alcanzada por la Entidad no se aprecia el citado documento. Aunado a ello, el citado funcionario no alcanzó información con relación a las actuaciones realizadas para el servidor José Carlos Guerrero Panta.

En tal sentido, se evidencia que el Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán, pese al seguimiento efectuado por el OCI, omitió de manera injustificada e intencional, iniciar el PAD, respecto de los servidores Gianny Javier Moquillaza Herrera y José Carlos Guerrero Panta ; habiendo prescrito la potestad disciplinaria para el inicio del PAD el 25 de febrero de 2022.

5. **Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE denominado: Obra: *"Recuperación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial Copitos de Nieve del AA.HH Ciudadela Noe IV Etapa el Centro Poblado Andrés Araujo Morán del distrito, provincia y departamento de Tumbes".***

 La Gerencia Regional de Control de Tumbes, mediante **oficio n.° 000613-2022-CG/GRTB** de 27 de julio de 2022, **recepcionado el 9 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 65)**, **remite al alcalde** de la Municipalidad Provincial de Tumbes, Carlos Jimy Silva Mena, **el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE (Apéndice n.° 66)** a la Obra: *"Recuperación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial Copitos de Nieve del AA.HH Ciudadela Noe IV Etapa el Centro Poblado Andrés Araujo Morán del distrito, provincia y departamento de Tumbes"*, en adelante "Informe de Control Específico n.° 4112-2022-

CG/GRTB-SCE", y recomendó *"(...) **disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad**, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto (...)"*. (La negrita es agregada).

En el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**, se determinó responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, respecto de los hechos siguientes:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PÁGINA EN BLANCO

Cuadro n.° 4
Detalle de la Responsabilidad Administrativa Entidad derivada del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
1	ENTIDAD APROBÓ Y PAGÓ VALORIZACIONES CON METRADOS NO EJECUTADOS, ASIMISMO, SE EJECUTÓ TRABAJOS DURANTE SUSPENSIÓN DE PLAZO, SIN CONSIDERARLO COMO PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, ADEMÁS PRESENTÓ FUERA DE PLAZO EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO, LO QUE IMPIDIÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES; LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/62 123,69.	Gianny Javier Moquillaza Herrera	Gerente de Desarrollo Rural y Urbano	Responsabilidad Administrativa Entidad.	Suscribió el memorando n.° 519-2021/MPT-GDRYU-ARQ.GJMH de 17 de mayo de 2021 y el informe n.° 766-2021/MPT-GDRYU-ARQ.GJMH de 8 de julio de 2021, a través de los cuales derivó las valorizaciones n.° 6 y n.° 7, respectivamente, a la Gerencia Municipal, sin advertir a la Entidad que estas incluían metrados no ejecutados, con lo cual validó las valorizaciones presentadas por el Contratista, y conllevó a que sean pagadas en su totalidad; asimismo, suscribió los informes n.° 1273-2021-MPT/GDRYU-GJMH de 12 de noviembre de 2021, y n.° 1529-2021-MPT/GDRYU-GJMH recibido el 30 de diciembre de 2021, a través de los cuales se pronunció por la aprobación de liquidación técnica financiera final elaborada por la Entidad, Sin advertir a la Entidad que esta contenía pagos por metrados no ejecutados a fin de que se realice el descuento respectivo, lo que originó perjuicio económico de S/20 930,71. Asimismo, suscribió el informe n.° 1529-2021-MPT/GRDYU-GJMH de 30 de diciembre de 2021, relacionado a la aprobación de la liquidación final de la Obra, en la cual se pronunció sin considerar la aplicación de la penalidad por mora por los cuatro (4) días calendario de trabajos ejecutados durante la suspensión de plazo a pesar que fue informado por la supervisión mediante los informes n.° 030-2021/ING° SUPERVISOR RDP de 31 de mayo de 2021, n.° 031-2021/ING° SUPERVISOR RDP de 4 de junio de 2021 y la carta n:° 40-2021-CONSORCIO ALFA-JFRM de 7 de diciembre de 2021; lo que originó perjuicio económico por S/34 910,15. Aunado a ello, en ninguno de los dos (2) informes (n.° 1273-2021-MPT/GDRYU-ARQ.GJMH y n.° 1529-2021-MPT/GDRYU-GJMH) suscritos consideró la aplicación de la penalidad por otras penalidades por la presentación dentro del plazo del Calendario de Avance de Obra Valorizado adecuado al inicio de plazo de ejecución, lo que originó un perjuicio económico de S/6 282,83. En conclusión, en calidad de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano de la Entidad no se pronunció sobre los metrados no ejecutados y la inaplicación de penalidades, ocasionando perjuicio económico por S/62 123,69.	**17/5/2021** **8/7/2021** **12/11/2021** **30/12/2021**
2		José Carlos Guerrero Panta	Subgerente de Obras Públicas	Responsabilidad Administrativa Entidad.	Suscribió los informes n.° 423-2021/MPT-GRDyU-SGOPyC-JCGP de 13 de mayo de 2021 y n.° 643-2021/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 6 de julio de 2021, en los cuales indicó haber revisado las valorizaciones n.° 6 y n.° 7, respectivamente, sin observar que estas incluían metrados no ejecutados, con lo cual validó las valorizaciones presentadas por el Contratista, y conllevó a que sean pagadas en su totalidad; así como, por suscribir los informes n.° 1144-2021/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 10 de noviembre de 2021, n.° 1284-2021/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 1 de diciembre de 2021 y n.° 1423-2021/ MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP de 16 de diciembre de 2021, a través de los cuales señaló haber revisado la liquidación final de la Obra elaborada por la Entidad, y opinó por la procedencia de su aprobación, sin advertir a la Entidad que esta contenía pagos por metrados no ejecutados a fin de que se realice el descuento respectivo, lo que originó perjuicio económico por S/20 930,71.	**13/5/2021** **6/7/2021** **10/11/2021** **1/12/2021** **16/12/2021**

0054

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y apellidos	Cargo Desempeñado	Tipo de responsabilidad	Hechos	Fecha de comisión de la falta
					Asimismo, en los tres (3) últimos informes antes mencionados (informe n.° 1144-2021/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP, n.° 1284-2021/MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP y n.° 1423-2021/ MPT-GDRyU-SGOPyC-JCGP) se pronunció por la aprobación de la liquidación final de la Obra, sin considerar la aplicación de la penalidad por mora por los cuatro (4) días calendario de trabajos ejecutados durante la suspensión de plazo a pesar que fue informado por la supervisión mediante los informes n.° 030-2021/ING° SUPERVISOR RDP de 31 de mayo de 2021, y n.° 031-2021/ING° SUPERVISOR RDP de 4 de junio de 2021y la carta n.° 40-2021-CONSORCIO ALFA-JFRM de 7 de diciembre de 2021; lo que originó perjuicio económico por S/34 910,15; aunado a ello, no consideró la aplicación de la penalidad por otras penalidades por la no presentación dentro del plazo, del Calendario de Avance de Obra Valorizado adecuado al inicio de plazo de ejecución, lo que originó perjuicio económico de S/6 282,83. En conclusión, en calidad del subgerente de Obras Públicas y Catastro de la Entidad no se pronunció sobre los metrados no ejecutados y la inaplicación de penalidades, ocasionando perjuicio económico por S/62 123,69.	

Fuente: Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE denominado: Obra: "Recuperación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial Copitos de Nieve del AA.HH Ciudadela Noe IV Etapa el Centro Poblado Andrés Araujo Morán del distrito, provincia y departamento de Tumbes" **(Apéndice n.° 66)**.
Elaborado por: Comisión de Control

0055

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En relación a la notificación del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)** efectuada el 9 de agosto de 2022 por parte Gerencia Regional de Control de Tumbes con oficio n.° 000613-2022-CG/GRTB **(Apéndice n.° 65)**; el alcalde encargado de la Entidad, Robert Serge Dolmos Peña, mediante memorando n.° 326-2022/MPT-ALC de 10 de agosto de 2022, recepcionado el mismo día **(Apéndice n.° 67)**, pone de conocimiento al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán y al secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Eduard Antenor Mejía Imán, del impedimento de la Entidad de las acciones administrativas que están sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que en el referido informe de control, además se encontró responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la entidad.

Por otro lado, el jefe del Órgano Instructor Lambayeque, mediante oficio n.° 000058-2022-INSLAM de 20 de setiembre de 2022 [notificada con cédula de notificación electrónica n.° 00000052-2022-CG/INSLAM] **(Apéndice n.° 68)**, comunica al alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el inicio de procedimiento administrativo sancionador e impedimento de iniciar procedimiento para el deslinde de responsabilidades administrativas [Exp. N.° 0073-2022-CG/INSLAM], por los hechos contenidos en el apéndice n.° 03 del informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE.

Sobre el particular, se precisa que el impedimento para iniciar procedimiento para el deslinde de responsabilidades administrativas a cargo del Órgano Instructor Lambayeque, están relacionadas con hechos distintos a la competencia del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Municipalidad Provincial de Tumbes, comunicadas en el informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.

Así pues, el alcalde encargado de la Entidad, Robert Serge Dolmos Peña, mediante memorando n.° 387-2022-MPT-ALC de 21 de setiembre de 2022, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 69)**, comunica al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, el inicio de procedimiento administrativo sancionador e impedimento de iniciar procedimiento para el deslinde de responsabilidades administrativas [Exp. N.° 0073-2022-CG/INSLAM], por los hechos contenidos en el apéndice n.° 03 del informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE; el cual, fue derivado por parte del Gerente Municipal, mediante proveído inserto en el memorando n.° 387-2022-MPT-ALC, recepcionado el 22 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 69)**, al secretario técnico, para *"conocimiento y fines"*.

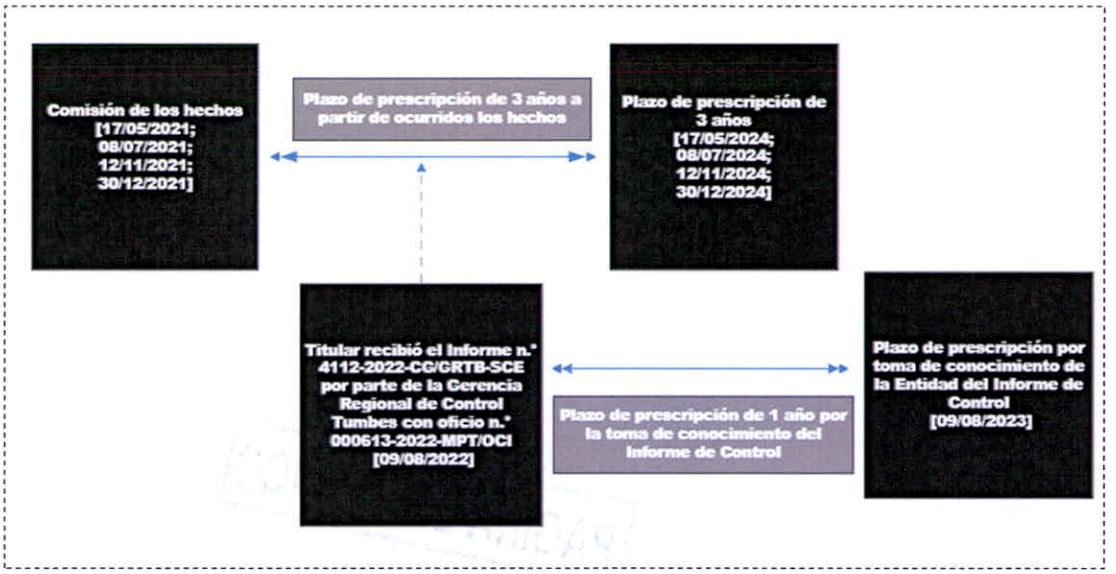
En efecto, el **9 de agosto de 2022**, **el OCI puso de conocimiento al titular de la Entidad**, **el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE (Apéndice n.° 66),** a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad; por lo tanto, **la Entidad contaba con un plazo máximo de un (1) año para dar inicio al PAD (hasta el 9 de agosto de 2023)**, luego de lo cual, opera la prescripción, siendo inaplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, toda vez que, se tomó conocimiento antes del vencimiento de dicho plazo, en virtud de lo estipulado en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Así pues, se muestra el trámite de la determinación de las responsabilidades de: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas:

5.1. Respecto de la determinación responsabilidades de Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano

Teniendo en cuenta que la Entidad, **tenía como plazo máximo el 9 de agosto de 2023 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera** como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, y de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se tiene el gráfico de la línea de tiempo a continuación:

Gráfico n.° 14
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano



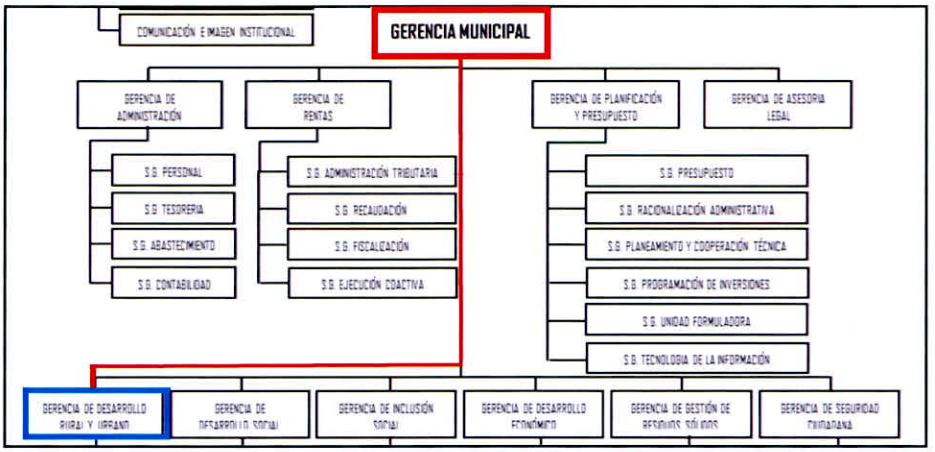
Fuente: Oficio n.° 000613-2022-CG/GRTB de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 65)**, el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, mediante informe n.° 045-2022-MPT/STPAD-EAMI de 3 de octubre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 70)**, comunica al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, que se ha procedido a formar el expediente 022-2022; asimismo, informa que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios: *"(...) solo procederá al deslinde de responsabilidades respecto a los hechos sobre presuntas irregularidades contenidos en el apéndice N° 02 del mencionado Informe de Control Específico N° 4112-2022-CG/GRTB-SCE, conforme a la recomendación realizada por el Órgano de Control Interno y según lo señalado en el OFICIO N° 00058-2022-INSLAM que impide que esta entidad proceda al deslinde de responsabilidades únicamente de los hechos contenidos en el Apéndice 3 del citado informe de control"*.

Posteriormente, el secretario técnico del PAD, Eduard Antenor Mejía Imán, mediante informe de precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022, recepcionado el 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, comunica al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán, en calidad de Órgano Instructor, recomendando emitir el acto resolutivo aperturando proceso administrativo disciplinario contra el servidor público Gianny Javier Moquillaza Herrera, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, proponiendo como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

Al respecto, se debe señalar que de igual manera que los casos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano instructor del Gerente de Desarrollo Rural y Urbano es el Gerente Municipal, al ser el jefe inmediato superior, conforme al organigrama que se muestra a continuación:

Imagen n.° 6
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Tumbes – Gerencia Municipal como Órgano Instructor



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2013-MPT-SG, modificada con Ordenanza Municipal n.° 001-2019-MPT-CM de 08 de febrero de 2019, Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MPT-CM de 26 de marzo de 2019 y Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPT-CM.
Elaborado por: Comisión de Control

Sobre el particular, de la revisión de la documentación alcanzada por la Entidad se advierte que no se ha emitido la resolución dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario, incluso el Gerente Municipal, Carlos Alberto Pianto Mendoza con oficio n.° 159-2023/MPT-GM recepcionado 27 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 72)**, informa lo siguiente: *"(...) Cabe mencionar que se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de Gerencia Municipal a solicitud del Órgano de Control Interno (...) habiendo encontrado el personal nombrado el Expediente en cuestión, y recién, con fecha viernes 24 de noviembre de 2023, se hizo de mi conocimiento que **dicho Expediente quedó pendiente de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario**, **habiendo el mismo prescrito en meses anteriores*** (...)". (La negrita y subrayado es nuestra).

Así pues, se ha efectuado el seguimiento del informe de precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, recepcionado el 11 de octubre de 2022, y no se advierte que se haya aperturado procedimiento administrativo disciplinario contra Gianny Javier Moquillaza Herrera, así tenemos que en el período del 9 de agosto de 2022 al 9 de agosto de 2023, estuvieron en el cargo de Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán del 5 de enero de 2022 al 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 73)**, Walter Antonio Pérez Chonate del 3 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 74)**, y Rubén Rafael Rivera Chumpitaz del 9 de febrero de 2023 al 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 75)**.

Al respecto, de la documentación analizada por la comisión de control, se ha podido evidenciar que Santos Abrahan Fox Farfán cuando cesó en el cargo de Gerente Municipal (3 de enero de 2023), hizo su entrega de cargo, dejando entre los documentos del año 2022, el Informe de Precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, conforme se evidencia del "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, documentos que recibió Walter Antonio Pérez Chonate, quien estuvo en el cargo desde el 3 de enero de 2023 al 8 de

febrero de 2023[7], posteriormente Rubén Rafael Rivera Chumpitaz asume el cargo de Gerente Municipal y recibe los documentos señalados en el "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 76)** y en su período de gestión del 9 de febrero de 2023 al 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 75),** se produjo la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario [plazo máximo para el inicio del PAD el 9 de agosto de 2023].

Sin embargo, de la información remitida por la Entidad, se evidencia que Walter Antonio Pérez Chonate, no efectuó acciones destinadas a iniciar el PAD que fue recomendado por el secretario técnico en el Informe de Precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 71)**, asimismo, de la verificación del "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 76),** respecto a la relación de documentos pendientes, se aprecia que no consignó el citado informe de precalificación, a fin que Rubén Rafael Rivera Chumpitaz tomara conocimiento y continuara con el trámite correspondiente; situación que ocasionó la prescripción del PAD limitando a la Entidad ejercer su potestad disciplinaria.

En efecto, se ha podido evidenciar que Walter Antonio Pérez Chonate, durante el período que duró su gestión (3 de enero de 2023 al 08 de febrero de 2023), mediante "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, tomó conocimiento del Informe de Precalificación n.° 46-202022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71)**; sin embargo, en su calidad de órgano instructor no emitió ninguna resolución con la cual se apertura el procedimiento administrativo disciplinario o, en su defecto, consignar en su acta de entrega de cargo como trámite pendiente de atención el citado informe, omisión que generó que su sucesor en el cargo, Rubén Rafael Rivera Chumpitaz, no tramitara dicho procedimiento disciplinario, ocasionando la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad.

Al respecto, debe tenerse presente que en la Directiva n.° 005-2016-MPT "Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en la Municipalidad Provincial de Tumbes"[8], la cual tiene como objetivo "*Establecer normas y procedimientos que permitan uniformizar criterios y asegurar la eficiencia en los procedimientos técnicos para la entrega y recepción de cargo de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Tumbes*", la entidad ha establecido el siguiente procedimiento:

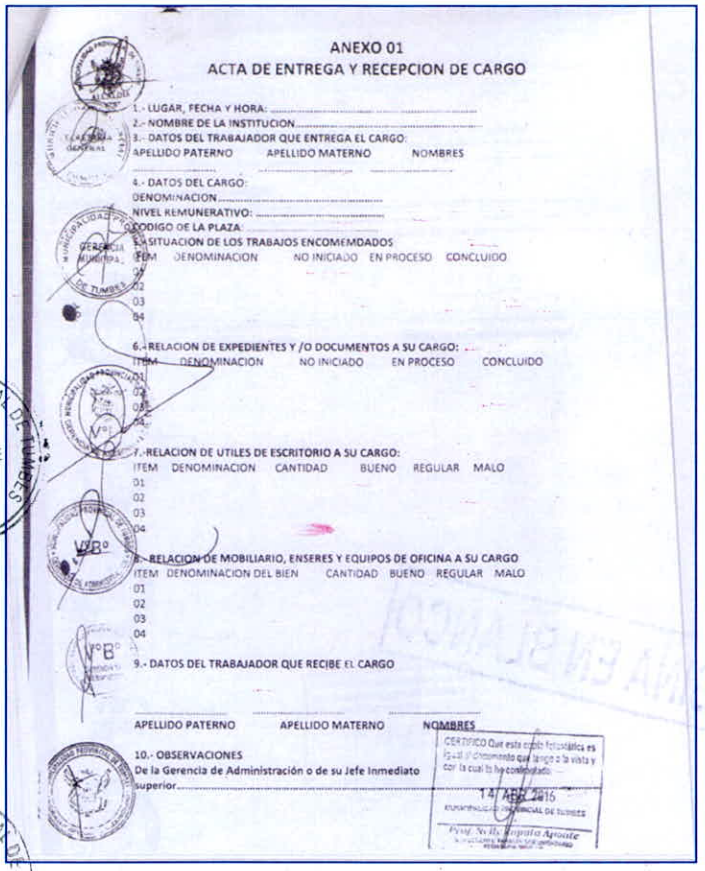
> *"V. **DISPOSICIONES GENERALES***
> *(…)*
> *5.2. La entrega y recepción de cargos se realizará en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *c. Renuncia al cargo y/o a la Carrera Administrativa.*
> *(…)*
> *Para el caso de los demás literales, comprenderá solamente la entrega de un informe del estado situacional del acervo documentario del personal que hace la entrega de cargo, informando además sobre los asuntos o coordinaciones pendientes y todo aquello que resulte necesario para la continuidad y buena marcha de la gestión (…)".*

En ese contexto, considerando lo señalado y de la documentación remitida por la Entidad, se ha verificado que Walter Antonio Pérez Chonate, en su condición de Gerente Municipal, no cumplió con efectuar el procedimiento establecido en la citada directiva, por cuanto no se adecuó al "Formato n.° 01 – Acta de entrega y recepción de cargo"; conforme se muestra a continuación:

[7] Resolución de Alcaldía n.° 062-2023-MPT/ALC de 8 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 74)**.
[8] Aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 161-2016-MPT-ALC de 14 de abril de 2016.

Imagen n.° 7

Formato establecido en la directiva	Formato presentado por Sr. Walter Pérez Chonate



ANEXO 01
ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO

1.- LUGAR, FECHA Y HORA:
2.- NOMBRE DE LA INSTITUCION
3.- DATOS DEL TRABAJADOR QUE ENTREGA EL CARGO:
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES
4.- DATOS DEL CARGO:
DENOMINACION
NIVEL REMUNERATIVO:
CODIGO DE LA PLAZA:
5.- SITUACION DE LOS TRABAJOS ENCOMEMDADOS
ITEM DENOMINACION NO INICIADO EN PROCESO CONCLUIDO
01
02
03
04
6.- RELACION DE EXPEDIENTES Y /O DOCUMENTOS A SU CARGO:
ITEM DENOMINACION NO INICIADO EN PROCESO CONCLUIDO
01
02
03
04
7.- RELACION DE UTILES DE ESCRITORIO A SU CARGO:
ITEM DENOMINACION CANTIDAD BUENO REGULAR MALO
01
02
03
04
8.- RELACION DE MOBILIARIO, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA A SU CARGO
ITEM DENOMINACION DEL BIEN CANTIDAD BUENO REGULAR MALO
01
02
03
04
9.- DATOS DEL TRABAJADOR QUE RECIBE EL CARGO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES
10.- OBSERVACIONES
De la Gerencia de Administración o de su Jefe Inmediato superior.
CERTIFICO Que esta copia fotostática es fiel del documento que tengo a la vista y con la cual ha sido cotejado.
14 ABR 2016



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
GERENCIA MUNICIPAL

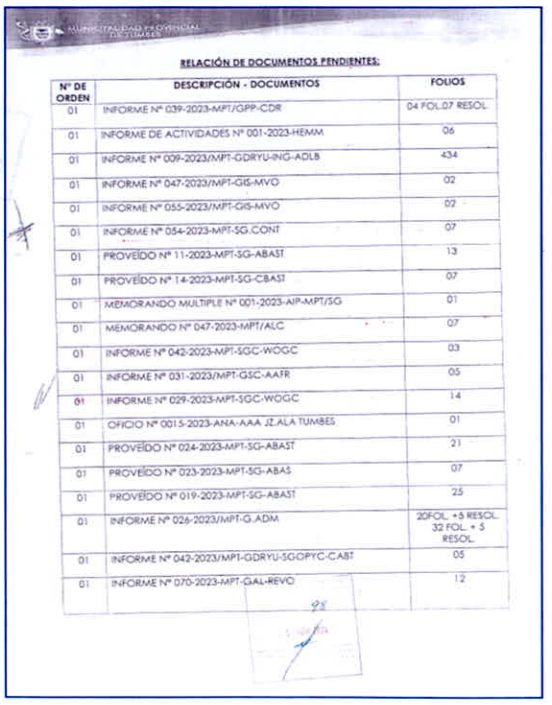
ACTA DE ENTREGA DE CARGO

En la Ciudad de Tumbes, siendo el día 15 de Febrero de 2023, a horas 10:00 am. se reunieron en la Oficina de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes **ING. WALTER ANTONIO PÉREZ CHONATE**, en calidad de Gerente Municipal Saliente, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 006-2022-MPT-ALC, de fecha 05 de enero de 2022, procediendo el ex Gerente hacer la entrega del Acervo Documentario y Bienes Muebles al **CPC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ**, en calidad de Gerente Municipal Entrante, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MPT/ALC de fecha 08 de febrero de 2023, quien lo recibe previa constatación y verificación, dejando constancia de la conformidad de la misma, para su efecto; firman las partes correspondientes al pie del presente Acta.

Tumbes, 15 de Febrero de 2023

ING. WALTER ANTONIO PÉREZ CHONATE
ENTREGUE CONFORME

CPC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
RECIBI CONFORME



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PENDIENTES:

N° DE ORDEN	DESCRIPCIÓN - DOCUMENTOS	FOLIOS
01	INFORME N° 039-2023-MPT/GPP-CDR	04 FOL.07 RESOL
01	INFORME DE ACTIVIDADES N° 001-2023-HEMM	06
01	INFORME N° 009-2023/MPT-GDRYU-ING-ADLB	434
01	INFORME N° 047-2023/MPT-GIS-MVO	02
01	INFORME N° 055-2023/MPT-GIS-MVO	02
01	INFORME N° 054-2023-MPT-SG.CONT	07
01	PROVEÍDO N° 11-2023-MPT-SG-ABAST	13
01	PROVEÍDO N° 14-2023-MPT-SG-CBAST	07
01	MEMORANDO MULTIPLE N° 001-2023-AIP-MPT/SG	01
01	MEMORANDO N° 047-2023-MPT/ALC	07
01	INFORME N° 042-2023-MPT-SGC-WOGC	03
01	INFORME N° 031-2023/MPT-GSC-AAFR	05
01	INFORME N° 029-2023-MPT-SGC-WOGC	14
01	OFICIO N° 0015-2023-ANA-AAA JZ.ALA TUMBES	01
01	PROVEÍDO N° 024-2023-MPT-SG-ABAST	21
01	PROVEÍDO N° 023-2023-MPT-SG-ABAS	07
01	PROVEÍDO N° 019-2023-MPT-SG-ABAST	25
01	INFORME N° 026-2023/MPT-G.ADM	20FOL. +5 RESOL. 32 FOL. + 5 RESOL.
01	INFORME N° 042-2023/MPT-GDRYU-SGOPYC-CABT	05
01	INFORME N° 070-2023-MPT-GAL-REVO	12

Fuente: ACTA DE ENTREGA DE CARGO de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 76)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Nótese en la imagen precedente que, a pesar de haber señalado una relación de "documentos pendientes" que consta de cinco (5) folios, en ella no se consignó el informe de precalificación n.° 46-2022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 como documento pendiente de atención, situación que no aseguró su continuidad afectando la buena marcha de la gestión de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo respuesta con el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 041-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo se comprueba que, no cuenta con sanciones derivadas del informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar de manera actualizada, si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**, mediante oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "Gianny Javier Moquillaza Herrera"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 199-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.

Asimismo, la comisión de control solicitó, con oficio n.° 009-2024-CG/OCI-MPT-SCE de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 77)** a Carlos Alberto Pianto Mendoza, actual Gerente Municipal respecto a las acciones efectuadas con relación al Informe de Precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI **(Apéndice n.° 71)**, recibiendo como respuesta el oficio n.° 048-2024/MPT-GM de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 78)**, presentado a la comisión de control el 19 de abril de 2024, con el cual adjunta la Resolución n.° 228A-2023-CG/OCI-MPT-SCE de 30 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 79)**, con la que se resuelve:

> "*Artículo Primero: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex funcionario público Sr. Gianny Javier Moquillaza Herrera, por encontrarse prescrita la acción desde el 01 de octubre de 2023 , al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Gerencia Municipal (...)*".

Con ello, queda evidenciado que los hechos contenidos en el informe Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)** fueron declarados prescritos por la Entidad, impidiendo que se ejerza su potestad disciplinaria.

En tal sentido, se advierte que, la Entidad **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (9 de agosto de 2022) hasta el 9 de agosto de 2023**, omitió dar inicio al PAD, habiendo prescrito la responsabilidad del servidor Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**, recayendo la responsabilidad en Walter Antonio Pérez Chonate, en su condición de Gerente Municipal y órgano instructor, al no haber emitido la resolución con la cual se apertura el procedimiento administrativo disciplinario o, en su defecto, haber consignado en su acta de entrega de cargo como trámite pendiente de atención el citado informe, omisión que generó que su sucesor en el cargo, Rubén Rafael Rivera Chumpitaz, no tramitara dicho procedimiento disciplinario, ocasionando la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad.

Por otro lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)*", asimismo, en el inciso 8.1

del punto 8 de la Directiva, se menciona que "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...)*" y "*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*"

En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022, recepcionado el 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71),** obteniendo como respuesta el oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

> "*Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera fisica de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada*"

Aunado a ello, la secretaria técnica también informó con relación al acta de entrega de cargo de Eduard Antenor Mejía Imán que "*(...) luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentario de manera fisica de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, se puede concluir que no obra en el despecho el acta de entrega del ex secretario técnico* ***Eduard Antenor Mejía Imán.***"

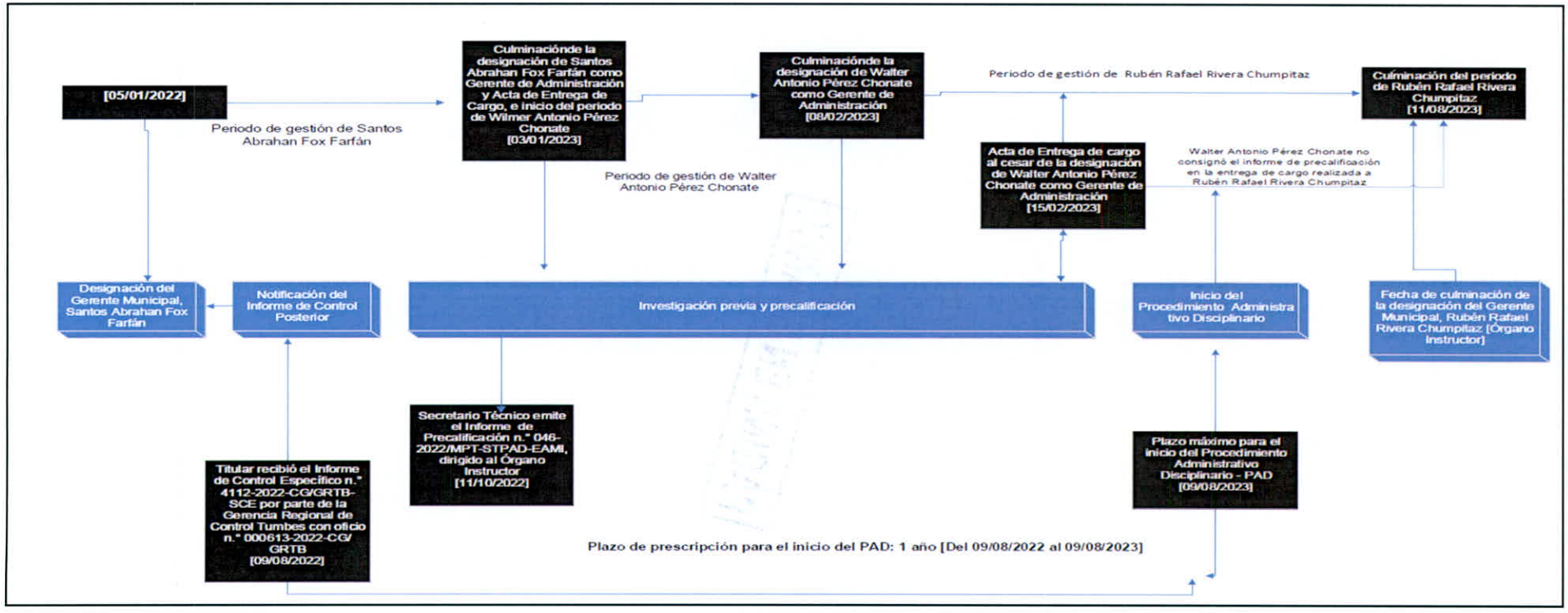
De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

Asimismo, se tiene que Eduard Antenor Mejía Imán fue designado como secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Tumbes desde el 01 de setiembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2023[9] **(Apéndice n.° 80)**, por lo que teniendo en cuenta que emitió el Informe n.° 045-2022-MPT/STPAD-EAMI de 3 de octubre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 70),** con el que pone de conocimiento al Gerente Municipal la apertura del expediente PAD 022-2022, hasta su fecha de cese (31 de marzo de 2023), trascurrieron 180 días sin que brinde apoyo al órgano instructor en el trámite del procedimiento disciplinario conforme a sus funciones ya señaladas; además de ello, no efectuó la entrega de cargo conforme se dispuso en la Resolución de Alcaldía N° 161-2023-MPT/ALC de 17 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 80)**, lo que no permitió que su sucesor efectúe el seguimiento del referido informe de precalificación.

A continuación, se muestra la línea de tiempo de la omisión y demora para la determinación de la responsabilidad:

[9] Designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 199-2020-MPT-ALC. de 31 de agosto de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-MPT-ALC de 17 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 80)**.

Gráfico n.° 15
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: Gianny Javier Moquillaza Herrera como Gerente de Desarrollo Rural y Urbano.



Fuente: Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66);** memorando n.° 326-2022/MPT-ALC de 10 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 67)**; informe n.° 045-2022-MPT/STPAD-EAMI de 3 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 70);** informe de precalificación n.° 046-2022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71);** oficio n.° 159-2023/MPT-GM **(Apéndice n.° 72)**; oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**; informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**; oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12);** informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**; Acta de Entrega de Cargo de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8);** Acta de Entrega de Cargo de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 76);** oficio n.° 009-2024-CG/OCI-MPT-SCE de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 77);** Oficio n.° 048-2024/MPT-GM de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 78).**
Elaborado por: Comisión de Control

0063

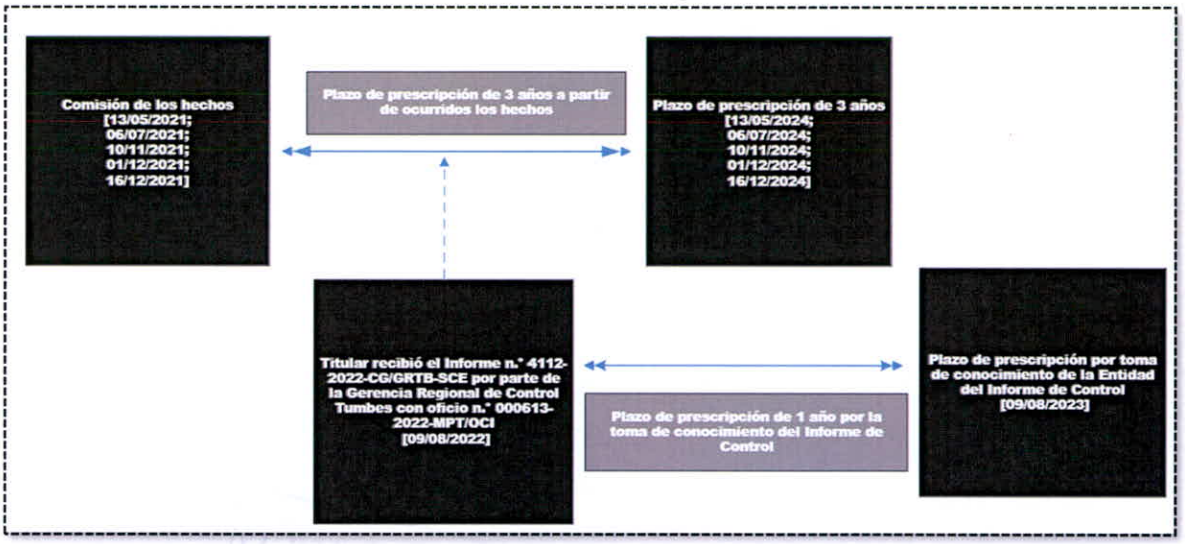
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

5.2. Respecto de la determinación responsabilidades de José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas

Teniendo en cuenta que la Entidad, **tenía como plazo máximo el 9 de agosto de 2023 para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario del** servidor José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas, para mayor ilustración de los plazos de prescripción, se tiene el gráfico de la línea de tiempo a continuación:

Gráfico n.° 16
Línea de tiempo – Del plazo de prescripción para el inicio del PAD del servidor, José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas



Fuente: Oficio n.° 000613-2022-CG/GRTB de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 65)**; Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Eduard Antenor Mejía Imán, mediante informe de precalificación n.° 47-2022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022, recepcionado el 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 81)**, comunica al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, Gianny Javier Moquillaza Herrera, en su calidad de órgano instructor, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario José Carlos Guerrero Panta.

Posteriormente, el Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, Gianny Javier Moquillaza Herrera, en su calidad de órgano instructor, mediante Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022, recepcionado el 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 82)**, pone de conocimiento al Gerente Municipal, Santos Abrahan Fox Farfán su inhibición para actuar como órgano instructor, toda vez que él también se encuentra comprendido en los hechos, por lo que solicita que se designe otro órgano instructor.

Sobre el particular, el referido Gerente Municipal no emitió ninguna resolución de apertura de inicio del procedimiento Administrativo contra José Carlos Guerrero Panta, toda vez que, el OCI mediante oficio n.° 548-2023-MPT-OCI de 23 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 83)**, solicitó al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, Aníbal Darío León Balladares, información sobre procesos administrativos disciplinarios de funcionarios involucrados en el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE; teniendo respuesta con el informe n.° 1009-2023/MPT-GDRYU-ING.ADLB de 28 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 84)**, señalando *"(…) que con fecha 28 de octubre del 2022 el ex Gerente anterior remitió a Gerencia Municipal el Informe de Órgano Instructor N° 013-2022/MPT-OI-GDRYU, alcanzando el informe sobre*

el proceso administrativo disciplinario contra el servidor Civil José Carlos Guerrero Panta; en calidad de Sub gerente de obras Públicas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Tumbes (…)".

Así pues, se tiene que Gianny Javier Moquillaza Herrera en su condición de Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, oportunamente emitió y remitió el informe con el cual ponía de conocimiento al Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán del impedimento para intervenir en el procedimiento como órgano instructor; sin embargo, de la información recabada y remitida por la Gerencia Municipal, no existe evidencia que se haya continuado con el trámite correspondiente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la DIRECTIVA, en su numeral 9.1[10] ha previsto la posibilidad que la abstención pueda ser ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, siguiendo el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Así pues, se ha efectuado el seguimiento del informe de precalificación n.° 47-2022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 81)**, y se advierte que no se ha aperturado procedimiento administrativo disciplinario contra José Carlos Guerrero Panta, así tenemos que en el período del 9 de agosto de 2022 al 9 de agosto de 2023, estuvieron en el cargo de Gerente Municipal Santos Abrahan Fox Farfán del 5 de enero de 2022 al 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 73)**, Walter Antonio Pérez Chonate del 3 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 74)**, y Rubén Rafael Rivera Chumpitaz del 9 de febrero de 2023 al 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 75)**.

Al respecto, de la documentación analizada por la comisión de control, se ha podido evidenciar que Santos Abrahan Fox Farfán cuando cesó en el cargo de Gerente Municipal (3 de enero de 2023), hizo su entrega de cargo, dejando entre los documentos pendientes de atención el Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022, recepcionado el 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 82)**, conforme se evidencia del "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, documentos que recibió Walter Antonio Pérez Chonate, quien estuvo en el cargo desde el 3 de enero al 8 de febrero de 2023, finalmente Rubén Rafael Rivera Chumpitaz recibe el cargo y los documentos en su condición de Gerente Municipal el 15 de febrero de 2023 conforme al "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" **(Apéndice n.° 76)**, y en su período de gestión del 9 de febrero de 2023 al 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 75),** se produjo la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario [plazo máximo para el inicio del PAD el 9 de agosto de 2023].

Por otro lado, en relación a que el Órgano Instructor en el caso del servidor José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas y Catastro, correspondería al Gerente de Desarrollo Rural y Urbano a cargo de Gianny Javier Moquillaza Herrera; se advierte que este último, se encontraba comprendido en el **Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE (Apéndice n.° 66) y se encontraba en funciones del 23 de abril de 2021 al 4 de enero de 2023 (Apéndice n.° 35)**; y que conforme a lo estipulado en el numeral 9.1 de la Directiva, ha previsto la posibilidad que la abstención pueda ser ordenada de oficio o a

[10] 9.1. Causales de abstención
Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.
La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.
Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.
En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

pedido del presunto infractor, siguiendo el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

No obstante, lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que, en la Directiva, en su numeral 13.2 se ha establecido el procedimiento en caso de concurso de infractores, como el que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

> *"13.2. Concurso de Infractores*
> *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*
> ***Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*** *(...)".* (Resaltado es agregado).

Dicho esto, se desprende que, en el presente caso, al tratarse de dos servidores que tenían diferentes niveles jerárquicos, José Carlos Guerrero Panta, Subgerente de Obras Públicas y Catastro y Gianny Javier Moquillaza Herrera, Gerente de Desarrollo Rural y Urbano, siendo que al inhibirse este último, correspondía actuar como órgano instructor al Gerente Municipal, por tratarse de la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En efecto, se ha podido evidenciar que Walter Antonio Pérez Chonate, durante el período que duró su designación (03 de enero de 2023 al 08 de febrero de 2023), no dio continuidad al Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRYU de 25 de octubre de 2022, recepcionado el 28 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 82)** que fue puesta en conocimiento con el "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 3 de enero de 2023 efectuada por su antecesor Santos Abrahan Fox Farfán, aunado a ello, no consignó en su "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" de 15 de febrero de 2023 el mencionado informe dentro de la relación de documentos pendientes, situación que impidió que su sucesor Rubén Rafael Rivera Chumpitaz continúe con el trámite correspondiente generando la prescripción del PAD.

Sin perjuicio de lo expuesto, el OCI, con la finalidad de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**, mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al Gerente de Personal, el informe escalafonario de "José Carlos Guerrero Panta"; teniendo respuesta con el informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 042-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.

Posteriormente, la Comisión de Control, a fin de verificar si existe alguna sanción derivada del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**, mediante oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó al Subgerente de Personal, el informe escalafonario de "José Carlos Guerrero Panta"; teniendo respuesta con el informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, adjuntando el informe escalafonario n.° 200-2024-AER.SGPER-MPT, y de la revisión del mismo ha quedado evidenciado que no cuenta con sanciones derivadas del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66)**.

Por otro lado, en el artículo 94° del Reglamento se establece que "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)*", asimismo, en el inciso 8.1 del punto 8 de la Directiva, se menciona que "*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento*

disciplinario (...)" y *"Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo."*

En ese contexto, a través del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, recepcionado el mismo día, la comisión de control requirió a la secretaría técnica PAD de la entidad, que informe sobre **las acciones de seguimiento posteriores** a la emisión de informes de precalificación, entre ellos, el Informe de Precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 06 de octubre de 2022, recepcionado el 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 71),** obteniendo como respuesta el oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 15)** con el que informa lo siguiente:

> *"Por tanto, se informa que, luego de realizada la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, no obra documento alguno que sustente acciones de seguimiento para con los expedientes indicados en el cuadro Nª 1, contenido en el documento de la referencia a), por tanto, no se puede anexar sustento al no existir la documentación antes mencionada"*

Aunado a ello, la secretaria técnica también informó con relación al acta de entrega de cargo de Eduard Antenor Mejía Imán que *"(...) luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentario de manera física de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, se puede concluir que no obra en el despecho el acta de entrega del ex secretario técnico* ***Eduard Antenor Mejía Imán.***"

De lo expuesto se advierte que, luego de la emisión del informe de precalificación, Eduard Antenor Mejía Imán, en su condición de secretario técnico del PAD, no brindó apoyo en el procedimiento disciplinario, por cuanto no efectuó las acciones de seguimiento posterior que coadyuven en la finalización del procedimiento administrativo disciplinario por parte de las autoridades del PAD.

Asimismo, se tiene que Eduard Antenor Mejía Imán fue designado como secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Tumbes desde el 01 de setiembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2023[11] **(Apéndice n.° 80)**, por lo que teniendo en cuenta que emitió el Informe n.° 045-2022-MPT/STPAD-EAMI de 3 de octubre de 2022, recepcionado el 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 70),** con el que pone de conocimiento al Gerente Municipal la apertura del expediente PAD 022-2022, hasta su fecha de cese (31 de marzo de 2023), trascurrieron 180 días sin que brinde apoyo al órgano instructor en el trámite del procedimiento disciplinario conforme a sus funciones ya señaladas; además de ello, no efectuó la entrega de cargo conforme se dispuso en la Resolución de Alcaldía N° 161-2023-MPT/ALC de 17 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 80)**, lo que no permitió que su sucesor efectúe el seguimiento del referido informe de precalificación.

En tal sentido, se advierte que, la Entidad **contando un plazo máximo de un (1) año para el inicio del PAD**, computado desde la **notificación del informe de control posterior (9 de agosto de 2022) hasta el 9 de agosto de 2023**, omitió la formalización del inicio del PAD, habiéndose prescrito la responsabilidad del servidor José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas y Catastro, que fue identificada en el Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE, recayendo la responsabilidad en Walter Antonio Pérez Chonate, en su condición de Gerente Municipal y órgano instructor, al no haber emitido la resolución dando inicio al PAD, o, en su defecto, consignar en su acta de entrega de cargo como trámite pendiente de atención el citado informe, omisión que generó que su sucesor en el cargo, Rubén Rafael Rivera Chumpitaz, no tramitara dicho procedimiento disciplinario, ocasionando la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad, pese a que tomó

[11] Designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 199-2020-MPT-ALC. de 31 de agosto de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-MPT-ALC de 17 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 80)**.

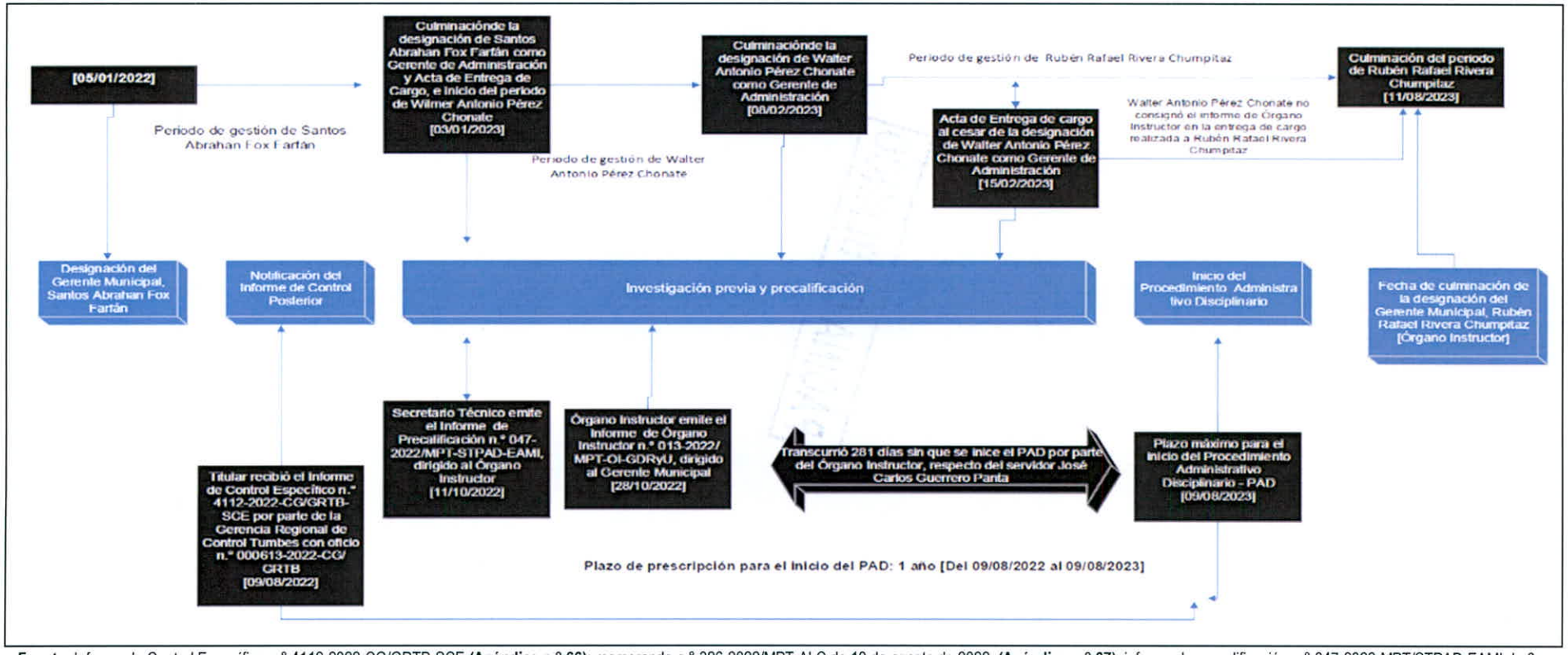
conocimiento con la debida antelación, desde el 3 de enero de 2023, del Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022, habiendo quedado evidenciado una conducta omisiva en la tramitación del procedimiento, permitiendo con ello la prescripción de la presunta falta cometida por José Carlos Guerrero Panta, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública e impidiendo que la entidad ejerza su facultad disciplinaria; a continuación se muestra la línea de tiempo de la omisión y demora para la determinación de la responsabilidad:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PÁGINA EN BLANCO

Gráfico n.° 17
Línea de tiempo de omisión y demora para la determinación de responsabilidad del servidor: José Carlos Guerrero Panta como Subgerente de Obras Públicas



Fuente: Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Apéndice n.° 66);** memorando n.° 326-2022/MPT-ALC de 10 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 67)**; informe de precalificación n.° 047-2022-MPT/STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 81)**; Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 82)**; oficio n.° 548-2023-MPT-OCI de 23 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 83);** informe n.° 1009-2023/MPT-GDRYU-ING.ADLB de 28 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 84)**; mediante oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**; informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 11);** oficio n.° 001-2024-MPT-OCI-SCE de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**; informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)**; Acta de Entrega de Cargo de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 8);** Acta de Entrega de Cargo de 15 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 76).**
Elaborado por: Comisión de Control

6900

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Los hechos expuestos han inobservado la normativa siguiente:

❖ **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 04 de julio de 2013, en la cual se establece:**

"Artículo 92. Autoridades
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...).

Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

❖ **Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado con D.S 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, en el que se establece:**

"Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria
La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.
93.3. En los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios.
93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.
93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Artículo 97.- Prescripción
97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
(...) 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva
Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.
Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.
Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora
Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.
El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.
Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

❖ **Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.**

"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.
En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD
Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.
(...)

13.2. Concurso de Infractores:
En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

15. EL INICIO DEL PAD
15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.
15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.
15.3 El acto o resolución de inicio no es impugnable.
15.4 Para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG.
(...)"

- **Directiva n.° 005-2016-MPT "Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en la Municipalidad Provincial de Tumbes", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 161-2016-MPT-ALC de 14 de abril de 2016.**

"(...)
*V. **DISPOSICIONES GENERALES***
(...)
5.2. La entrega y recepción de cargos se realizará en los siguientes casos:
(...)
c. Renuncia al cargo y/o a la Carrera Administrativa.
(...)
Para el caso de los demás literales, comprenderá solamente la entrega de un informe del estado situacional del acervo documentario del personal que hace la entrega de cargo, informando además sobre los asuntos o coordinaciones pendientes y todo aquello que resulte necesario para la continuidad y buena marcha de la gestión (...)".

Los hechos expuestos se originaron por las actuaciones del secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y del Gerente Municipal y Gerente de Administración, en su actuación como Órgano Instructor, quienes no adoptaron de manera oportuna las acciones destinadas a concluir los procedimientos administrativos disciplinarios en 04 expedientes derivados de los Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Exp. 121-2021)**, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Exp. 79-2021)**, Informe n.° 001-2021-2-0475-AC **(Exp. 25-2021)** e Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Exp. 022-2022).**

Lo antes expuesto, ocasionó que la Entidad pierda la competencia para ejercer su potestad disciplinaria, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, conllevando a que los citados funcionarios continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública

Comentarios de las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular

Las personas comprendidas en el hecho (**Apéndice n.° 1),** presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 86** del Informe de Control Específico.

Los señores **Santos Abrahan Fox Farfán, Walter Antonio Pérez Chonate, y Eduard Antenor Mejía Imán**, comprendidos en el hecho, hasta la fecha de emisión del presente informe no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Notificado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismo no desvirtúan el hecho notificado en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas y cargos de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 86** del Informe de Control Específico, confirme se detalla a continuación:

1. **Santos Abrahan Fox Farfán**[12], identificado con DNI n. [redacted] quien desempeñaba el cargo de Gerente Municipal (Órgano Instructor) durante el período de 5 de enero de 2022, hasta el 3 de enero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2022-MPT-ALC de 5 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 85)** y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023; a quien se le comunicó el pliego de hechos el 17 de mayo de 2024, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 86)**, no presentó documento alguno en respuesta a la notificación realizada con Cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024, por tal razón, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el **Sr. Santos Abrahan Fox Farfán**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 86**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal.

2. **Walter Antonio Pérez Chonate**[13], identificado con DNI n.° [redacted], quien desempeñaba el cargo de Gerente Municipal (Órgano Instructor) durante el período de 3 de enero de 2023, hasta el 8 de febrero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía N.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 85)** y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 062-2023/ALC de 8 de febrero de 2023; a quien se le comunicó el pliego de hechos el 17 de mayo de 2024, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 86)**, no presentó documento alguno en respuesta a la notificación realizada con Cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024, por tal razón, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de

[12] Ya no labora en la Entidad.
[13] Ya no labora en la Entidad.

irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el **Sr. Walter Antonio Pérez Chonate**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 86**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad.

3. **Jorge Walter Chapilliquén Sunción**[14], identificado con DNI n.° [redacted], quien desempeñaba el cargo de gerente de Administración (Órgano Instructor) durante el periodo de 18 de junio de 2021 hasta el 2 de enero de 2023; designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2021-MPT-ALC de 18 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 85)** y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 019-2023-MPT/A de 9 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 85)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos el 17 de mayo de 2024, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 86)**; presentó sus comentarios a través del documento sin número de 21 de mayo de 2024, recepcionado el 24 de mayo de 2024, en cuarenta y cinco (45) folios **(Apéndice n.° 86)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el **Sr. Jorge Walter Chapilliquén Sunción**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 86**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad.

4. **Eduard Antenor Mejía Imán**[15], identificado con DNI n.° [redacted], quien desempeñaba el cargo de secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios durante el periodo de 1 de setiembre de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 199-2020-MPT-ALC de 31 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 85)** y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-MPT/ALC de 17 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 85)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos el 17 de mayo de 2024, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 86)**, no presentó documento alguno en respuesta a la notificación realizada con Cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024, por tal razón, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentario o aclaraciones formulados por el **Sr. Eduard Antenor Mejía Imán**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 86**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

– Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"La Secretaría Técnica y el Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial de Tumbes, omitieron iniciar dentro del plazo legal los procedimientos administrativos disciplinarios, contra funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, ocasionando que la entidad no ejerza su potestad disciplinaria y la prescripción de las presuntas responsabilidades administrativas comunicadas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

[14] Ya no labora en la Entidad.
[15] Ya no Labora en la Entidad.

– Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"La Secretaría Técnica y el Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial de Tumbes, omitieron iniciar dentro del plazo legal los procedimientos administrativos disciplinarios, contra funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, ocasionando que la entidad no ejerza su potestad disciplinaria y la prescripción de las presuntas responsabilidades administrativas comunicadas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1."**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Tumbes, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Municipalidad Provincial de Tumbes, en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE, Informe n.° 001-2021-2-0475-AC e Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE, se ha podido advertir la no adopción de las acciones oportunas por el Órgano Instructor y Secretaría Técnica, que impidió que la Entidad evalúe las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de los informes de auditoría y, en su caso, sancione a los presuntos responsables, ocasionando que la Entidad no ejerza su potestad disciplinaria y la prescripción de las presuntas responsabilidades administrativas comunicadas, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 En ese sentido, su accionar trasgredió lo establecido en el artículo 92° y el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 91°, artículo 93°, artículo 97°, artículo 98°, artículo 106° del Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado con D.S 040-2014-PCM; el numeral 8.1°, numeral 9.1°, numeral 10°, numeral 10.1°, numeral 10.2°, numeral 13.2° y el numeral 15° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n.° 30057, ley del servicio civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE; el numeral 5.2 de la Directiva n.° 005-2016-MPT "Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en la Municipalidad Provincial de Tumbes", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 161-2016-MPT-ALC de 14 de abril de 2016.

 Los hechos expuestos se originaron por las actuaciones del secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y del Gerente Municipal y del Gerente de Administración, en su actuación como Órgano Instructor, quienes no adoptaron de manera oportuna las acciones destinadas a concluir los procedimientos administrativos disciplinarios en 04 expedientes derivados de los Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE **(Exp. 121-2021)**, Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE **(Exp. 79-2021)**, Informe n.° 001-2021-2-0475-AC **(Exp. 25-2021)** e Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE **(Exp. 022-2022).**

 Lo antes expuesto, ocasionó que la Entidad pierda la competencia para ejercer su potestad disciplinaria, impidiendo que, luego del procedimiento establecido por ley, se establezca o descarte

la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, se impongan sanciones a los funcionarios comprendidos en los informes de control posterior, conllevando a que los citados funcionarios continúen ejerciendo servicio público, afectando el correcto funcionamiento de la administración *pública.*
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.° 1)**

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusiones n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Copia fedateada del oficio n.° 297-2021-MPT/OCI de 17 de diciembre de 2021, recepcionado el 21 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 5:	Copia fedateada del Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0475-SCE de 17 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del memorando n.° 194-2021-MPT-ALC. de 21 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada del informe de precalificación n.° 45-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada del Acta de Entrega de Cargo de 3 de enero de 2023, emitida por Santos Abraham Fox Farfán.
Apéndice n.° 9:	Copia fedateada del oficio n.° 051-2024/MPT-GM de 25 de abril de 2024.
Apéndice n.° 10:	Copia fedateada del oficio n.° 055-2024-MPT-OCI de 18 de enero de 2024.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada del informe n.° 009-2024/G.ADM-SGPER-MPT/ALPC de 23 de enero de 2024, el cual, contiene: Copia fedateada del informe escalafonario n.° 039-2024-AER.SGPER-MPT de 22 de enero de 2024. Copia fedateada del informe escalafonario n.° 040-2024-AER.SGPER-MPT de 22 de enero de 2024. Copia fedateada del informe escalafonario n.° 041-2024-AER-SGPER-MPT de 22 de enero de 2024.

Copia fedateada del informe escalafonario n.° 042-2024-AER.SGPER-MPT de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del oficio n.° 001-2024-CG/OCI MPT-SCE de 13 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del informe n.° 064-2024/G.ADM-SGPER-MPT/JBCV de 14 de marzo de 2024, el cual, contiene:
Copia fedateada del informe escalafonario n.° 200-2024-AER.SGPER-MPT.- de 14 de marzo de 2024.
Copia fedateada del informe escalafonario n.° 199-2024-AER-SGPER-MPT de 14 de marzo de 2024.
Copia fedateada del informe escalafonario n.° 198-2024-AER.SGPER-MPT.- de 14 de marzo de 2024.
Copia fedateada del informe escalafonario n.° 197-2024-AER.SGPER-MPT.- de 14 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del oficio n.° 010-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del oficio n.° 004-2024/MPT-SEC-TEC-AMFP de 25 de abril de 2024.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 39-2022/MPT-STPAD-EAMI de 8 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del informe de Órgano Instructor n.° 011-2022/MPT-OI-GDRyU. de 25 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del oficio n.° 553-2023-MPT-OCI de 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del informe n.° 022-2024/MPT-GDRYU-ING.ADLB de 8 de enero de 2024.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del oficio n.° 045-2024/MPT-GM de 15 de abril de 2024.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del oficio n.° 011-2024-CG/OCI MPT-SCE de 19 de abril de 2024.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 41-2022/MPT-STPAD-EAMI de 14 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada del oficio n.° 554-2023-MPT-OCI de 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del informe n.° 448-2023-G.ADM-MPT/JLSS de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del "Acta de recopilación de información n.° 006-2024-MPT-OCI" de 15 de enero de 2024.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada de la Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2022/MPT-OI-WCHS de 21 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del oficio n.° 173-2021-MPT/OCI de 17 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del Informe de Control Específico n.° 009-2021-2-0475-SCE de 16 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del memorando n.° 107-2021-MPT-ALC. de 18 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 71-2021/MPT-STPAD-EAMI. de 15 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada de la nota de coordinación n.° 020-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 001-2022/MPT-STPAD-EAMI de 15 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada de la nota de coordinación n.° 132-2022/MPT-GM. de 8 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 043-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 187-2021-MPT-ALC. de 23 de abril de 2021, y copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2023-MPT/A de 4 de enero de 2023, designación y cese de Gianny Javier Moquillaza Herrera.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Informe de Precalificación n.° 044-2022/MPT-STPAD-EAMI de 16 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Informe de Órgano Instructor N° 012-2022/MPT-OI-GDRyU. de 25 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del oficio n.° 287-2021-MPT/OCI de 30 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada del informe n.° 67-2021-MPT/STPAD-EAMI. de 17 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del memorando n.° 030-2022-OCI/0475-MPT de 2 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del oficio n.° 044-2022/MPT-GM de 14 de febrero 2022.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada del oficio n.° 296-2022-MPT/OCI de 26 de julio de 2022.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada del informe n.° 038-2022-MPT/STPAD-EAMI de 27 de julio de 2022.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del memorando n.° 130-2022-OCI/0475-MPT de 8 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del oficio n.° 177-2022-MPT-GM. de 9 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 46: Copia fedateada del oficio n.° 083-2023-OCI/0475-MPT de 28 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 47: Copia fedateada del informe n.° 006-2023-MPT/SG/RR.CC/EAMI. de 7 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 48: Copia fedateada del oficio n.° 030-2021-MPT/OCI de 25 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 49: Copia fedateada del Informe n.° 001-2021-2-0475-AC de febrero de 2021.

Apéndice n.° 50: Copia fedateada del memorando n.° 022-2021-MPT-ALC. de 25 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 51: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 67-2021/MPT-STPAD-EAMI. de 22 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 52: Copia fedateada de la nota de coordinación n.° 021-2022/MPT-GM de 8 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 53: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 003-2022/MPT-STPAD-EAMI de 17 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 54: Copia fedateada del informe de órgano instructor n.° 002-2022/MPT-OI-GM, recepcionado el 10 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 55: Copia fedateada del oficio n.° 273-2021-MPT/OCI de 10 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 56: Copia fedateada del informe n.° 52-2021-MPT/STPAD-EAMI. recepcionado el 15 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 57: Copia fedateada del informe n.° 60-2021-MPT-STPAD-EAMI. de 24 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 58: Copia fedateada del memorando n.° 029-2022-OCI/0475-MPT de 2 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 59: Copia fedateada del memorando n.° 036-2022-OCI/0475-MPT de 4 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 60: Copia fedateada del oficio n.° 043-2022/MPT-GM de 14 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 61: Copia fedateada del oficio n.° 294-2022-MPT/OCI de 26 de julio de 2022.

Apéndice n.° 62: Copia fedateada del informe n.° 039-2022-MPT/STPAD-EAMI de 27 de julio de 2022.

Apéndice n.° 63: Copia fedateada del memorando n.° 129-2022-OCI/0475-MPT de 8 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 64: Copia fedateada del oficio n.° 179-2022-MPT-GM. de 10 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 65: Copia fedateada del oficio n.° 000613-2022-CG/GRTB de 27 de julio de 2022.

Apéndice n.° 66: Copia fedateada del Informe de Control Específico n.° 4112-2022-CG/GRTB-SCE de 25 de julio de 2022.

Apéndice n.° 67: Copia fedateada del memorando n.° 326-2022/MPT-ALC. de 10 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 68: Copia fedateada del oficio n.° 000058-2022-INSLAM de 20 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 69: Copia fedateada del memorando n.° 387-2022-MPT-ALC. de 21 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 70: Copia fedateada del informe n.° 045-2022-MPT/STPAD-EAMI de 3 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 71: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 46-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 72: Copia fedateada del oficio n.° 159-2023/MPT-GM recepcionado 27 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 73: Copia fedateada de la designación y cese de Santos Abrahan Fox Farfán:
Resolución de Alcaldía n.° 006-2022-MPT-ALC de 5 de enero de 2022.
Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023.

Apéndice n.° 74: Copia fedateada de designación y cese de Walter Antonio Pérez Chonate:
Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023.
Resolución de Alcaldía n.° 062-2023-MPT/ALC de 8 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 75: Copia fedateada de designación y cese de Rubén Rivera Chumpitaz:
Resolución de Alcaldía n.° 062-2023-MPT/ALC de 8 de febrero de 2023.
Resolución de Alcaldía n.° 336-2023-MPT/ALC de 11 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 76: Copia fedateada del Acta de Entrega de Cargo de 15 de febrero de 2023, emitida por Walter Antonio Pérez Chonate.

Apéndice n.° 77: Copia fedateada del oficio n.° 009-2024-CG/OCI MPT-SCE de 18 de abril de 2024.

Apéndice n.° 78: Copia fedateada del oficio n.° 048-2024/MPT-GM de 18 de abril de 2024.

Apéndice n.° 79: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 228A-2023-MPT-GM de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 80: Copia fedateada de designación y cese de Eduard Antenor Mejía Imán:
Resolución de Alcaldía n.° 199-2020-MPT-ALC. de 31 de agosto de 2020.
Resolución de Alcaldía n.° 161-2023-MPT/ALC de 17 de abril de 2023.

Apéndice n.° 81: Copia fedateada del informe de precalificación n.° 47-2022/MPT-STPAD-EAMI de 6 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 82: Copia fedateada del Informe de Órgano Instructor n.° 013-2022/MPT-OI-GDRyU de 25 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 83: Copia fedateada del oficio n.° 548-2023-MPT-OCI de 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 84: Copia fedateada del informe n.° 1009-2023/MPT-GDRYU-ING.ADLB de 28 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 85: **Documentos de designación de las personas comprendidas en los hechos**

- **Santos Abrahan Fox Farfán**
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2022-MPT-ALC de 5 de enero de 2022 .
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023.
- **Walter Antonio Pérez Chonate**
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N.° 002-2023-MPT/A de 3 de enero de 2023.
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 062-2023/ALC de 8 de febrero de 2023.
- **Jorge Walter Chapilliquen Sunción**
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 267-2021-MPT-ALC. de 18 de junio de 2021.
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 019-2023-MPT/A de 9 de enero de 2023.
- **Eduard Antenor Mejía Imán**
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 199-2020-MPT-ALC. de 31 de agosto de 2020.
 - ✓ Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n. 161-2023-MPT/ALC de 17 de abril de 2023.

Apéndice n.° 86:

- Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica N° 00000001-2024-CG/0475-02-005, N° 00000002-2024-CG/0475-02-005, N° 00000003-2024-CG/0475-02-005 y N° 00000004-2024-CG/0475-02-005 de 17 de mayo de 2024, e impresión con firma digital de sus respectivos cargos de notificación.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad conforme el siguiente detalle: Documento S/N recepcionado el 24 de mayo de 2024.
- Original de la evaluación de comentarios elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 87: Copia fedateada de la parte pertinente de los documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en el hecho específico presuntamente irregular.

- Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 475-2015-MPT-ALC de 31 de diciembre de 2015.

Tumbes, 31 de mayo de 2024

Luis Orlando Apolo Gómez
Supervisor

Rosa Eliana Estrada López
Jefe de Comisión

Adriano Chapa Cabrera
Abogado de la comisón de control
ICAT n.° 595

PÁGINA EN BLANCO

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tumbes que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tumbes, 31 de mayo de 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Andrea del Carmen Acuña Rosales
Jefa del Órgano de Control Institucional

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU

APÉNDICE N° 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APENDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 060-2024-2-0475-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría	Entidad
1	LA SECRETARÍA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, OMITIERON INICIAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, CONTRA FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD NO EJERZA SU POTESTAD DISCIPLINARIA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS COMUNICADAS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Santos Abrahan Fox Farfán	[redacted]	Gerente Municipal (Órgano Instructor)	05/01/2022	03/01/2023	Designado	[redacted]		X		X
2		Walter Antonio Pérez Chonate	[redacted]	Gerente Municipal (Órgano Instructor)	03/01/2023	08/02/2023	Designado	[redacted]				X
3		Jorge Walter Chapilliquén Sunción	[redacted]	Gerente de Administración (Órgano instructor)	18/06/2021	02/01/2023	Designado	[redacted]				X
4		Eduard Antenor Mejia Imán	[redacted]	Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios	01/09/2020	31/03/2023	Designado	[redacted]				X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE DE COMISIÓN DE CONTROL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

0084

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ACUÑA ROSALES Andrea Del Carmen FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 09:01:02 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tumbes, 05 de Junio de 2024

OFICIO N° 000406-2024-CG/OC0475

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
ALCALDÍA
RECEPCIÓN
05 JUN 2024
Hora 2:50 pm. Folios: 03F+03 Tomos en 124 F Regist:
SECRETARIA

Señor(a):
Hildebrando Anton Navarro
Alcalde
Municipalidad Provincial de Tumbes
Jr. Bolognesi N° 194
Tumbes/Tumbes/Tumbes

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 060-2024-2-0475-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 191-2024-OCI/MPT de 11 de marzo de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021--CG, de 11 de junio de 2023.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "Prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios derivados de Informes de Control Posterior" en la Municipalidad Provincial de Tumbes a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 060-2024-2-0475-SCE**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Andrea Del Carmen Acuña Rosales
Jefa del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Tumbes
Contraloría General de la República

(AAR/rel)
Nro. Emisión: 00148 (0475 - 2024) Elab:(U63970 - 0475)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente

Firmado digitalmente por ESTRADA LOPEZ Rosa Eliana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 11:51:44 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000062-2024-CG/0475

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000406-2024-CG/OC0475
EMISOR	:	ANDREA DEL CARMEN ACUÑA ROSALES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HILDEBRANDO ANTON NAVARRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156696596
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1517

Sumilla: como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 060-2024-2-0475-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000406-2024-OC0475[F]
2. Tomo I de III_MPT[F]
3. Tomo I de III_MPT[F]
4. Tomo II de III_MPT[F]
5. Tomo III de III_MPT[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5XY7JKP**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ESTRADA LOPEZ Rosa Eliana FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 11:51:44 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5XY7JKP**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 11:52:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000406-2024-CG/OC0475
EMISOR	:	ANDREA DEL CARMEN ACUÑA ROSALES - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HILDEBRANDO ANTON NAVARRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Sumilla:

como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 060-2024-2-0475-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156696596**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000062-2024-CG/0475
2. OFICIO-000406-2024-OC0475[F]
3. Tomo I de III_MPT[F]
4. Tomo I de III_MPT[F]
5. Tomo II de III_MPT[F]
6. Tomo III de III_MPT[F]

NOTIFICADOR : ROSA ELIANA ESTRADA LOPEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **62EHFB0**